



Universidad de Valladolid

LA PRUEBA ILÍCITA: DESDE SU ORIGEN HISTÓRICO HASTA SU EXCLUSIÓN PROCESAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

AUTOR: MARIO MARTÍN GÓMEZ

TUTORA: MARÍA LUISA ESCALADA LÓPEZ

Segovia, 2025

Resumen

Este Trabajo de Fin de Grado estudia el concepto de prueba ilícita desde una perspectiva histórica, doctrinal y práctica, analizando su origen, su evolución y su tratamiento en el ámbito jurídico español. Comienza diferenciando entre los distintos tipos de prueba, para centrarse en la que se obtiene vulnerando derechos fundamentales. A lo largo del trabajo se abordan las distintas posturas doctrinales y jurisprudenciales, así como los fundamentos que justifican su exclusión del proceso, como la protección de los derechos fundamentales y la garantía del debido proceso. También se examinan las excepciones que permiten, en determinados casos, admitir pruebas inicialmente contaminadas. El trabajo pone en manifiesto el conflicto entre descubrir la verdad y proteger los derechos fundamentales.

Palabras clave: prueba ilícita, proceso judicial, exclusión probatoria, derechos fundamentales, debido proceso y garantías procesales.

Abstract

This Final Degree Project studies the concept of unlawful evidence from a historical, doctrinal and practical perspective, analyzing its origin, its evolution and its treatment in the Spanish legal sphere. It begins by differentiating between the different types of evidence, to focus on evidence obtained in violation of fundamental rights. Throughout the work, the different doctrinal and jurisprudential positions are dealt with, as well as the grounds that justify its exclusion from the process, such as the protection of fundamental rights and the guarantee of due process. It also examines the exceptions that allow, in certain cases, the admission of initially contaminated evidence. The work highlights the conflict between discovering the truth and protecting fundamental rights.

Key words: unlawful evidence, judicial process, evidentiary exclusion, fundamental rights, due process and procedural safeguards.

ÍNDICE

1.	INTRODUCCIÓN	5
2.	EL CONCEPTO DE LA PRUEBA.....	5
2.1.	Concepto de prueba	5
2.2.	Función de la prueba.....	8
2.3.	Clasificación de las pruebas	9
2.3.1.	<i>Prueba directa e indirecta</i>	9
2.3.2.	<i>Pruebas plenas y pruebas semiplenas o meras justificaciones</i>	10
2.3.3.	<i>Prueba principal y contraprueba</i>	11
3.	LA PRUEBA ILÍCITA: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS.....	11
3.1.	Definición	11
3.1.1.	<i>Concepto de la prueba ilícita</i>	11
3.1.2.	<i>Posturas doctrinales respecto a su definición</i>	12
A.	Posición del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.	14
B.	Posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.	15
3.2.	Diferencia prueba ilícita y prueba irregular	16
4.	EL ORIGEN DE LA PRUEBA ILÍCITA	17
4.1.	Antecedentes históricos	17
4.2.	Fundamento de la existencia de la prueba ilícita	26
4.2.1.	<i>La protección de los derechos fundamentales</i>	27
4.2.2.	<i>Garantía del debido proceso</i>	28
4.3.	La doctrina de los frutos del árbol envenenado	29
5.	EXCEPCIONES A LA PRUEBA ILÍCITA.....	31
5.1.	La excepción de prueba jurídicamente independiente	31
5.2.	La excepción del descubrimiento inevitable	32
5.3.	La excepción del hallazgo casual.....	33
5.4.	La excepción de la conexión de antijuricidad	35
5.5.	La excepción de confesión voluntaria del inculpado	40
5.6.	La excepción de buena fe.....	45
6.	EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL	46

7. CONCLUSIONES	48
8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	¡Error! Marcador no definido.

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1</i>	<i>36</i>
<i>Diferencias entre excepciones</i>	<i>36</i>

1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de Fin de Grado aborda el estudio de la prueba ilícita dentro del proceso penal, con especial atención a su evolución histórica, su fundamentación jurídica y las consecuencias derivadas de su uso en procedimientos judiciales. El objetivo principal es delimitar en qué casos una prueba debe considerarse inválida por haberse obtenido con vulneración de derechos fundamentales, así como examinar las excepciones que permiten su ocasional incorporación al proceso.

La prueba ilícita representa uno de los principales focos de tensión entre dos principios esenciales del Derecho procesal; la necesidad de averiguar la verdad, y la obligación de respetar las garantías procesales. Esta confrontación ha impulsado un notable desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo que hace imprescindible su análisis desde una perspectiva crítica.

Esto implica comprender no solo las normas que regulan la obtención y valoración de la prueba, sino también los principios constitucionales que protegen las libertades individuales. Por ello, es importante un análisis riguroso que permita evaluar no únicamente cuándo una prueba debe ser excluida, sino también las excepciones que pueden justificar su incorporación sin reducir la integridad del proceso.

Este estudio aspira a aportar una reflexión profunda sobre la prueba ilícita, resaltando su importancia dentro del sistema procesal español y su impacto en la garantía de un proceso justo y equitativo.

2. EL CONCEPTO DE LA PRUEBA

2.1. Concepto de prueba

El término “prueba” proviene del latín *probus*, que significa “bueno” o “el que puede hacer fe”. Alude al medio mediante el cual se busca establecer la verdad, aunque en la práctica tiene como función principal la fijación de los hechos relevantes a efectos de sentencia, permitiendo al juez ejercer con corrección la potestad de impartir justicia.¹

¹ TORIBIO VENTURA, M., MARRERO DE RIVAS, M. M., & DÍAZ HENRÍQUEZ, M. R. (2019). *Curso didáctico de derecho procesal penal II*. Universidad Abierta para Adultos. pp.121.

La prueba es el conjunto de actuaciones dentro del proceso que tienen por objeto la aportación y valoración de los hechos importantes para la decisión de este, siguiendo las normas que regulan su admisión, práctica y apreciación.²

La Ley de Enjuiciamiento Civil no proporciona una definición estricta o cerrada del concepto de prueba. En su lugar, se dedica a ofrecer una serie de elementos que permitan delimitar su significado. De este modo, se desprende que la prueba constituye una actividad procesal orientada a convencer al juez sobre la veracidad de los hechos alegados por las partes.

Sin embargo, algunos autores sostienen que, en el proceso judicial, la finalidad principal de la prueba no es tanto la persuasión del juez, sino la fijación de los hechos relevantes en relación con la tutela judicial que se pretende obtener. En este sentido, el artículo 281.1 LEC³ establece que solo serán objeto de prueba los hechos que consideren relevantes y, mediante el trámite previsto en el artículo 428LEC⁴, se procede a su concreción, identificando cuáles se consideran admitidos y cuáles deben ser objeto de prueba. Finalmente, el artículo 429.1⁵ permite fijar de forma definitiva los hechos que serán relevantes en el proceso.⁶

De los artículos 281, 282 y 283 de la LEC, podemos inferir cual es objeto de la prueba; los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso. Por lo que se puede interpretar, que la actividad probatoria va a buscar establecer unos hechos, para que el juez los considere como ciertos en la sentencia final. Se ve como la actividad probatoria no indaga en una verdad material absoluta, sino que tiene la única voluntad de convencer al juez, lo que podría considerarse como una “verdad formal”.

Mientras doctrina tradicional, la define como la actividad que conduce a convencer al juez de la veracidad de unos hechos que se afirman existentes en la realidad. De este concepto extraemos dos puntos importantes, en primer lugar, siempre que se habla de prueba se habla de actividad de ámbito necesariamente procesal, referida a un hecho concreto con un objeto específico, y en segundo lugar, el fin de la prueba es alcanzar la convicción judicial sobre los

²MONTERO AROCA, J. (2016). *El Proceso Civil* 2a Edición 2016. Los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución. Tirant lo Blanch. pp.605.

³ Artículo 281 LEC. Objeto y necesidad de la prueba. 1. La prueba tendrá como objeto los hechos que guarden relación con la tutela judicial que se pretenda obtener en el proceso.

⁴ Artículo 428 LEC. Fijación de los hechos controvertidos y posible sentencia inmediata.

⁵ Artículo 429 LEC. Proposición y admisión de la prueba. Señalamiento del juicio.

⁶ RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E. (2019). *Juicio civil ordinario: prueba y recursos*. Thomson Reuters-Aranzadi. pp. 271-273.

alegatos introducidos. Dicha definición es seguida por autores como Chiovenda, Carnelutti, Goldschmidt y Gómez Orbaneja⁷.

Chiovenda ilustra muy bien lo mencionado anteriormente, al explicar que la prueba está limitada en su resultado de convencer al juez. Esta limitación exige que el proceso tenga fin, esto se consigue a través de la cosa juzgada, otorgando así una seguridad jurídica, la cual no sería posible de buscar la verdad material y absoluta. Por tal motivo, no siempre es necesario probar los hechos inciertos, siendo solo necesaria la probanza de los hechos con relevancia procesal.

Es por ello, que la ley contempla determinados supuestos en los que los hechos deben considerarse procesalmente verdaderos, como ocurre en los casos de admisión de hechos o en la aplicación de presunciones legales. En estas situaciones, la actividad probatoria se vuelve innecesaria respecto de dichos hechos, y por tanto no se lleva a cabo, limitándose la prueba únicamente a los hechos que legalmente requieran ser probados. No obstante, es importante señalar que las presunciones no suponen una exención total de prueba⁸, siendo imprescindible que quede probado o fijado mediante la admisión de las partes, tanto el hecho base como el nexo lógico o causal que permita inferir razonablemente el hecho presunto.

De todo lo anterior se puede inferir del concepto de prueba aportado hasta ahora, que se trata de una actividad esencialmente procesal y fundamentalmente de parte.

A la prueba en el proceso penal, además de lo ya expuesto, se le concede un “valor mayor” debido a la trascendencia que va a tener el fallo del juez en los derechos del afectado, siendo así un derecho fundamental recogido como tal en el artículo 24.2 de la Constitución (aplicable a todos los procesos), cuando, alude al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa⁹. También, es reconocido en el ámbito de legalidad ordinaria como sucede, entre otros, en el artículo 850.1º LECrim que permite interponer recurso de casación por

⁷ ROMERO PRADAS, M.ª I., & GONZÁLEZ CANO, M.ª I. (2017). *La Prueba Tomo I la Prueba en el Proceso Civil*. Tirant lo Blanch. pp. 19-21.

⁸ No se prueba el hecho presunto, ya que, por su propia naturaleza, no es directamente accesible a la prueba.

⁹ Artículo 24.2 CE: Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.

quebrantamiento de forma cuando se deniegue indebidamente una diligencia de prueba propuesta en tiempo y forma¹⁰.

Este derecho se encuentra íntegramente unido al derecho de defensa, de tal manera que, si se ve restringido va a provocar una situación de indefensión. A pesar de todo ello, no se trata de un derecho ilimitado, ya que su ejercicio debe respetar los principios de legalidad, pertinencia, utilidad y necesidad, evitando así dilaciones indebidas.¹¹

La actividad probatoria en el orden penal requiere de 3 exigencias;

1. La carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la pretensión penal corresponderá únicamente a la acusación.
2. Solo será entendida como prueba, aquella que haya sido practicada en el juicio oral, bajo la intermediación del órgano jurisdiccional que decidirá la causa, con la observancia de los principios de contradicción y publicidad. Únicamente podrá exceptuarse la prueba preconstituida y anticipada, debido a su imposibilidad de repetición en el juicio oral, siempre y cuando sea garantizado el derecho de defensa.
3. La valoración de la prueba va a ser potestad únicamente y exclusivamente del órgano jurisdiccional, con la sola obligación de razonar el resultado¹².

2.2. Función de la prueba

La prueba tal y como ha sido definida, cumple una función jurisdiccional, ya que su finalidad es verificar las afirmaciones vertidas por las partes. Todo ello dentro de un debate contradictorio, con el propósito de convencer al juez en la elaboración de su decisión. En este sentido, la prueba nace de la necesidad de tutelar las acciones fundadas dentro del marco de un proceso jurisdiccional.

Esta función jurisdiccional, debe ejercerse de forma razonada y metódica, lo que exige una justificación lógica y debidamente fundamentada. Logrando así el objetivo de que la culpabilidad quede debidamente probada, y que, en caso de cualquier tipo de recurso, el órgano revisor pueda comprobar si la práctica de la prueba se ha realizado conforme a derecho y si su valoración fue adecuada.

La prueba en el proceso penal desempeña distintas funciones y representaciones en virtud del momento procedimental en el que se encuentre. Primero, tratando de averiguar y

¹⁰ Artículo 850 LECrim. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma: 1.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo N°4940/1999, 9 de julio de 1999

¹² ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II La Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 28-35.

reconstruir unos actos pasados, para que después, constatados tales hechos (con indicios criminales imputados a un sujeto)¹³, se verifiquen en un sistema común procedimental, ante el juez que deberá fallar.

Para poder llegar al concepto de prueba aportado, se construye a lo largo de varias fases del procedimiento.

En un primer momento, durante la fase de instrucción, se practican las diligencias de investigación, cuyo propósito es el descubrimiento tanto de los hechos acaecidos como su autor. Mediante estas diligencias se obtienen fuentes de prueba, las cuales sirven para fundamentar resoluciones interlocutorias que pueden conducir a la apertura del juicio oral o, en su caso, al sobreseimiento del procedimiento, mediante el correspondiente auto que lo archive.

La identificación o localización de una fuente de prueba no implica, en ningún caso, una actividad destinada a verificar hechos ni a convencer al juez. Las fuentes, una vez descubiertas, solo adquieren relevancia dentro del proceso cuando se incorporan a través de los medios de prueba legalmente establecidos. En definitiva, las fuentes de prueba tienen un carácter extraprocesal, su obtención está regulada en la LEC de cara al proceso civil, y en la LECRIM cuando transcurre en un proceso penal¹⁴.

Tras ello van a entrar en acción los medios de prueba, a través de los cuales las fuentes de prueba se introducen en el proceso judicial con las debidas garantías. Estos medios de prueba constituyen instrumentos procesales que solo tienen previsto existir en el interior de un proceso, y son regulados por lo que dispongan las normas procesales. Todo ello, para que pueda tenerlos en consideración el juez a la hora de resolver el fondo del asunto

Finalmente, debemos referirnos a los “actos de prueba”, una vez que los medios de prueba han sido incorporados al proceso. Estos actos se practican en el juicio oral con el objetivo de sustentar y comprobar las alegaciones vertidas por las partes, y deben de respetar los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. La práctica de los actos de prueba es, en definitiva, el momento clave en el que el juez forma su convicción para dictar sentencia.

2.3. Clasificación de las pruebas

2.3.1. Prueba directa e indirecta

En torno a esta clasificación, se han desarrollado principalmente dos doctrinas diferentes:

En primer lugar, una doctrina tradicional, la cual sostiene que existe prueba directa cuando el juez adquiere conocimiento del objeto de la prueba de forma inmediata, sin intermediarios.

¹³ MUÑOZ SABATÉ, L. (2020). *La prueba de indicios en el proceso judicial: análisis para juristas, detectives, periodistas, peritos y policías* (2ª ed.). Wolters kluwer.

¹⁴ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 36-43.

En nuestro ordenamiento jurídico, esto solo es posible en los supuestos de reconocimiento judicial (artículos 353 a 359 LEC). En contraste, se considera como prueba indirecta toda aquella en la que el juez accede al conocimiento del hecho controvertido a través de personas o elementos distintos, como sucede con los testigos, peritos, documentos...

Frente a ello, una doctrina defendida por autores como Carnelutti y Rosenberg, define como prueba indirecta aquella que permite acreditar el hecho principal, mediante la demostración de hechos distintos, pero relacionados, que permiten inferir su existencia. Tal es el caso de las presunciones. Desde esta posición doctrinal, se entiende como prueba directa aquella que acredita de forma inmediata por sí misma el hecho alegado, sin necesidad de recurrir a inferencias.

Esta última posición, con gran aceptación, tiene diversas críticas doctrinales al respecto. Algunas objeciones sostienen que ni las presunciones ni los indicios, se pueden considerar como medios de prueba en sentido estricto, ya que no permiten al juez constatar directamente el hecho a probar. La LEC, en efecto, no los incluye en su lista de medios de prueba. Se argumenta, por tanto, que las presunciones operan como instrumentos de valoración que utiliza el juez para alcanzar la convicción, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos; la existencia de un nexo lógico, preciso, directo entre el hecho base y el hecho presunto, y la fijación como indiscutible del hecho base que sustenta la presunción.¹⁵

2.3.2. Pruebas plenas y pruebas semiplenas o meras justificaciones

El juez tiene la obligación por ley de determinar el grado de certeza en toda cuestión que se protagonice en el proceso, o lo que es lo mismo el juez tiene el deber de resolver toda cuestión que se suscite en el proceso. En virtud de ello, se puede establecer una clasificación en función del nivel de convicción requerido:

Autores como Chiovenda defienden que cuando es exigible por la ley un grado de certeza plena sobre los hechos objeto de prueba, estaremos ante una prueba plena.

Por el contrario, en aquellos casos en los que la ley no exija una plena certeza, sino un cierto grado de probabilidad, podemos afirmar que nos encontramos ante una prueba semiplena o una mera justificación.

¹⁵ ROMERO PRADAS, M. ^a I., & GONZÁLEZ CANO, M. ^a I. (2017). *La Prueba Tomo I la Prueba en el Proceso Civil*. Tirant lo Blanch. pp. 50-52.

En el proceso penal esta clasificación no puede aplicarse, ya que o el grado de convicción para condenar es pleno o, en otro caso, el juez deberá absolver.¹⁶

2.3.3. Prueba principal y contraprueba

Según el grado de certeza que se pretende alcanzar, puede diferenciarse entre tres tipos de pruebas.

En primer lugar, la prueba principal, siendo aquella que vierte la parte con la intención de demostrar los hechos afirmados por ella, por tanto se refiere a la prueba de los hechos constitutivos.

En segundo lugar, la contraprueba, no tiene la función de demostrar los hechos vertidos por las partes en el proceso, sino que tiene el ánimo de introducir en el juez una duda sobre la verosimilitud de los hechos que afirma la otra parte. Logrando convencer al juez de la imposibilidad de que se produjeran tales actos, o al menos, introducir la duda de tal cosa. Esta figura en el proceso penal no la vamos a encontrar, ya que el investigado no tiene que probar unos hechos que impidan, extingan o excluyan los alegados por el acusador, porque al poseer el derecho a presunción de inocencia, no le obliga a probar su inocencia. Es el acusador el que debe probar la culpabilidad.

Por otro lado, el término de prueba de lo contrario, se debe incluir dentro de la prueba principal, ya que trata de demostrar al juez la certeza de unos hechos extintivos, excluyentes o impeditivos. No trata de desvirtuar ni degenerar la versión opuesta, como sí sucede en el caso de la contraprueba, sino que trata de convencer sobre unos hechos como sucede en la prueba principal. Por lo que, es lógico que se exija una certeza plena de tales hechos¹⁷.

3. LA PRUEBA ILÍCITA: CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

3.1. Definición

3.1.1. Concepto de la prueba ilícita

El derecho a un juicio justo con todas las garantías, y por tanto con la debida exclusión de la prueba ilícita es un derecho de configuración legal¹⁸, tal y como señala el Tribunal

¹⁶ ROMERO PRADAS, M. ^a I., & GONZÁLEZ CANO, M. ^a I. (2017). *La Prueba Tomo I la Prueba en el Proceso Civil*. Tirant lo Blanch. pp. 52.

¹⁷ ROMERO PRADAS, M. ^a I., & GONZÁLEZ CANO, M. ^a I. (2017). *La Prueba Tomo I la Prueba en el Proceso Civil*. Tirant lo Blanch. pp. 53.

¹⁸ Un derecho de configuración legal es un derecho reconocido por la Constitución o por una norma superior, pero cuya regulación concreta, alcance y ejercicio dependen del desarrollo legislativo posterior.

Constitucional (STC 121/2004¹⁹; STC 88/2004²⁰), lo que implica que su regulación, naturaleza y efectos van a depender de lo que establezca el legislador.

Pese a ello, su origen se encuentra en la jurisprudencia, que ha perfilado el concepto a partir de casos concretos, siendo la indefensión causada por la vulneración de derechos fundamentales el criterio determinante de su ilicitud.²¹

Así, puede definirse la prueba ilícita como aquella fuente probatoria que se encuentra perjudicada y por lo tanto contaminada por la violación de un derecho fundamental, o aquella cuyo medio de prueba va a ser realizado con la infracción de las garantías constitucionales. En este sentido, el concepto de prueba ilícita se encuentra íntimamente ligado a la protección de los derechos reconocidos como fundamentales por la Constitución Española.

Todo ello se deduce y respalda en lo recogido en el artículo 7.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece: *“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos”* y en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice: *“En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.”*

A través de esta disposición legal, se establece expresamente el principio de exclusión de la prueba ilícita por primera vez en nuestro ordenamiento, el cual reconoce su invalidez procesal.

Por lo que en consideración de todo ello, y con base en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la exclusión en virtud del respeto de los derechos fundamentales de la figura jurídica de la prueba ilícita va a ser considerada: un derecho de configuración legal que tiene como objetivo la protección de los derechos fundamentales en el proceso judicial. Consecuentemente, la prueba ilícita, tiene su utilización prohibida, y los tribunales asumen el deber de excluirla de toda valoración probatoria.

3.1.2. Posturas doctrinales respecto a su definición

A la hora de determinar el concepto de la prueba ilícita, nos encontramos ante un problema; la falta de una definición clara unánime, existiendo diversas posturas doctrinales al respecto.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°121/2004 del 12 de julio de 2004.

²⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N°88/2004 del 10 de mayo de 2004.

²¹ Urbano Castrillo, E. de, Torres Morato, M. Á., & Martí Mingarro, L. (2007). *La prueba ilícita penal: estudio jurisprudencial* (4ª ed., amp.act.). Thomson Aranzadi. pp.63.

En primer lugar, un sector doctrinal se inclina porque la prueba ilícita es aquella que vulnera la dignidad de las personas. Esta corriente se fundamenta en el artículo 10.1 CE que establece: *“La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”*. Además, se apoya en el interés del legislador plasmado en el artículo 549 del proyecto de corrección y actualización de la ley de enjuiciamiento civil elaborado en 1974, que bajo el título de “Medios de prueba inadmisibles” excluía aquellas obtenidas mediante medios moralmente reprobables o que atentaran contra la dignidad humana. Siendo así, para esta doctrina prueba ilícita toda aquella que afectara a la dignidad humana²².

Por otro lado, juristas entre los que destaca Montón Redondo, consideran prueba ilícita únicamente aquella que ha sido obtenida mediante una conducta dolosa y fraudulenta. Esta postura se centra en la forma de obtención, y no tanto en que bien jurídico protegido por el derecho ha sido dañado. Siendo solo ilícita la obtenida dolosamente, mientras que una conseguida de buena fe violando derechos fundamentales sería válida²³.

Desde otro punto de referencia, hay juristas que definen la prueba ilícita como aquella contraria a una norma de derecho, es decir, la que ha sido alcanzada con el quebrantamiento de normas del ordenamiento jurídico. Dentro de esta línea doctrinal se encuentra Devis Echandía, quien entiende como prueba ilícita aquella que está expresamente o tácitamente prohibida por la ley, la que atenta contra la moral y las buenas costumbres, la que violentara la dignidad y libertad de las personas, o la que trasgrede los derechos fundamentales que son recogidos por nuestra CE y leyes. Postura que niega que la ilicitud sea meramente formal.

Finalmente, una doctrina de origen italiano, que se inclina por un concepto más amplio, la cual es encabezada por Consó, entiende que las normas relativas a las pruebas penales deben ser interpretadas como garantías del acusado. Desde esta óptica, toda infracción de dichos preceptos implicaría el deber de considerarla automáticamente como una prueba ilícita, porque se quebranta el derecho a un proceso con todas las garantías. Esta concepción incluye tanto las pruebas obtenidas como las practicadas con vulneración de derechos fundamentales, ya sea dentro o fuera del proceso²⁴.

²² Alegría, C. A. G. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. Anales de derecho. Vol. 26. Pp. 580

²³ Miranda Estrampes, M. (s.f.). “La prueba ilícita: concepto y clases”. vLex España. <https://vlex.es/vid/prueba-ilicita-concepto-clases-242822>

²⁴ Alegría, C. A. G. (2008). Prueba prohibida y prueba ilícita. Anales de derecho. Vol. 26. pp. 581-582.

Para sustentar esta tesis, sus defensores citan la STC114/1984 del 29 de noviembre, que promueve la redacción del artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, estableciendo: “En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales”. En este contexto, los derechos que van a ser vulnerados son aquellos contenidos en la CE en la Sección 1ª del capítulo 2º del título 1, junto con el principio de igualdad consagrado en el artículo 14.

Es la postura doctrinal más acogida por un importante número de juristas.

A. Posición del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

El primer momento en el que encontramos un posicionamiento del Tribunal Constitucional respecto a la prueba ilícita se encuentra en la STC 114/1984 del 29 de noviembre²⁵, la cual marca un antes y un después. Aunque existían antecedentes en los Autos de 21 de marzo²⁶ y 16 de mayo de 1984²⁷, lo cierto es que en esos pronunciamientos no se admitió formalmente la invocación de la prueba ilícita. Fue en la sentencia el primer momento donde se pronunció acerca del valor probatorio de los medios de prueba obtenidos ilícitamente, a pesar de la ausencia de una regulación específica en el momento.

Con ella, el Tribunal Constitucional difundió la idea absoluta de la inadmisibilidad procesal de aquellas pruebas que hayan sido obtenidas mediante la vulneración de derechos fundamentales, sin entrar a dar una definición o regular expresamente el concepto de prueba ilícita. Esta omisión ha llevado a ciertos sectores de la doctrina a interpretar que la noción de prueba ilícita podría abarcar supuestos más amplios que la sola vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, dicha sentencia diferencia claramente entre dos tipos de infracciones:

- Una de carácter meramente legal, cuya nulidad no necesariamente se impone.
- Otra la vulneración que afecta a los derechos fundamentales, en cuyo caso sí procede la nulidad de pleno derecho.

Posteriormente, va evolucionando y formándose la postura doctrinal del Tribunal Constitucional respecto de la prueba ilícita. Un nuevo punto de inflexión se produce con la Sentencia 86/1995²⁸, en la que el Tribunal deja entrar por sus puertas la teoría de la conexión de la antijuridicidad para así determinar el alcance la prueba ilícita. Doctrina que se consolida

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N°114/1984 del 29 de noviembre de 1984.

²⁶ Auto del Tribunal Constitucional N°173/1984 de 21 de marzo de 1984.

²⁷ Auto de Tribunal Constitucional N°289/1984 de 16 de mayo de 1984.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional N°86/1995 de 8 de julio de 1995.

plenamente en la Sentencia 81/1998²⁹, en la que se afirma que la nulidad no solo va a tener por objeto la prueba ilícita, sino también la de toda aquella que de ella se derive. Para ello, es necesario acreditar el nexo que une ambas pruebas, y afirmar de este modo que la ilegitimidad de la primera prueba, se extiende a la segunda derivada. Esta doctrina queda ratificada de forma absoluta como criterio de ilicitud con la Sentencia 209/2003³⁰

Por otro lado nos encontramos con el Tribunal Supremo, vamos a ver dos líneas distintas;

Una línea mayoritaria, de carácter más restrictivo, que considera pruebas ilícitas únicamente aquellas que han sido obtenidas o practicadas violentando los derechos fundamentales, negándoles toda eficacia procesal. Desde este enfoque, el Tribunal Supremo ha señalado en un Auto; “*Nadie niega en España, se ha dicho por la doctrina científica, la imposibilidad constitucional y legal de la valoración de las pruebas obtenidas con infracción de derechos fundamentales por la colisión que ello entrañarla con el derecho a un proceso con todas las garantías y a la igualdad de las partes (artículos 24.2 y 14 de la Constitución) y con el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial .*”³¹ Desde esta perspectiva, la jurisprudencia distingue dos figuras;

-La prueba ilícita, obtenida vulnerando derechos fundamentales.

-La prueba irregular, que implica una infracción procesal que no necesariamente conduce a su nulidad.

Una segunda línea jurisdiccional minoritaria, de carácter más amplio, entiende que el concepto de prueba ilícita puede extenderse tanto a la vulneración de los derechos fundamentales como a la infracción de la legalidad procesal ordinaria. Sin embargo, incluso en esta postura, la ineficacia y exclusión de la prueba solo se aplica a aquellos casos en los que se haya producido una vulneración de derechos fundamentales en su obtención³².

B. Posición del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La primera respuesta que tenemos a la hora de abordar el tratamiento de la prueba ilícita por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se encuentra en la Sentencia de 12 de julio de 1988³³, en el caso Schenk vs Suiza, donde se abordó la cuestión de la admisibilidad

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°81/1998 de 2 de abril de 1998.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N°209/2003 de 1 de diciembre de 2003.

³¹ Auto del Tribunal Supremo N°3773/1992 de 18 de junio de 1992.

³² Alegría, C. A. G. (2008). *Prueba prohibida y prueba ilícita*. Anales de derecho. Vol. 26. pp. 582-583.

³³ Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos N°10862/1988 Caso Schenk contra Suiza de 12 de julio de 1988.

de pruebas obtenidas ilícitamente, teniendo en cuenta para ello lo consagrado sobre el derecho a un juicio justo en el artículo 6.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Esta sentencia, localiza la postura adoptada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que se decanta por una posición intermedia, donde no se centra entre la inadmisión de la prueba ilícita y la admisión de la prueba ilícitamente obtenida, sino en valorar si el procedimiento en su conjunto respetó las garantías de un juicio justo.

En dicho caso de Schenk contra Suiza, se había obtenido una conversación telefónica sin ningún tipo de autorización judicial, lo que supuso una violación de los derechos fundamentales y, por tanto, su calificación como prueba ilícita. No obstante, el tribunal decidió no estimar las alegaciones del demandante, al considerar que el uso de la prueba no le privo de un proceso justo, por lo que no se habría infringido el derecho a un proceso justo 6.1 CEDH.

La postura del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en esta sentencia, no consagra la aceptación generalizada de las pruebas ilícitas, tampoco impone su exclusión automática, dejando abierta la posibilidad de rechazar su utilización cuando comprometan la equidad del proceso.³⁴

3.2. Diferencia prueba ilícita y prueba irregular

La prueba irregular abarca dos supuestos; en primer lugar, la infracción de una norma legal ordinaria durante la fase de investigación preliminar al juicio, y el segundo lugar, aquella cometida en el transcurso del juicio oral. En este último caso, la jurisprudencia entiende que, en virtud del artículo 238 LOPJ, debe considerarse dicho acto como nulo. Este precepto protege las normas procesales desde una perspectiva legal, sin que necesariamente exista una vulneración de garantías procesales con relevancia constitucional, aunque ello no excluye la posibilidad de que puedan defenderse garantías constitucionales en ciertos casos.³⁵

Por el contrario, la prueba ilícita encuentra su fundamento de nulidad de actuaciones en el artículo 11.1 LOPJ, el cual se orienta directamente a la tutela de los derechos y garantías constitucionales.

Según lo expuesto, tanto la prueba ilícita como la prueba irregular pueden conllevar la nulidad de actuaciones, aunque fundamentada en diferentes artículos. La principal diferencia en

³⁴ Alegría, C. A. G. (2008). *Prueba prohibida y prueba ilícita*. Anales de derecho. Vol. 26. pp. 584.

³⁵ Alvarado Urizar, A. (2021). *Teoría jurídica de la regla de exclusión de prueba ilícita*. Diálogo italo-español. Tirant lo Blanch. pp. 462-465.

cuanto a la eficacia se manifiesta en un segundo grado, en lo relacionado con las pruebas derivadas. Así, la nulidad de la prueba ilícita se extiende también a aquellas que son consecuencia suya, mientras que a las pruebas derivadas de la prueba irregular no les va a ser impuesta tan fuerte penalización.

Se podría decir que la prueba irregular tiene como principio la conservación de los actos procesales, lo que implica que actos que han sido viciados por la irregularidad pueden ser subsanados o bien convalidados.³⁶

Esta idea se materializa con la posibilidad de salvación del elemento probatorio que ha sido obtenido mediante una prueba irregular, a través de su transformación o mutación en algún otro tipo de prueba válida, como puede ser una prueba suplementaria debidamente obtenida.

4. EL ORIGEN DE LA PRUEBA ILÍCITA

4.1. Antecedentes históricos

Antes de la incorporación del término “prueba ilícita” y la definición de sus efectos en nuestro ordenamiento jurídico, ya existían ciertas normas procesales que permitían extraer la conclusión, aunque de forma un poco endeble y escasa, de que no todo debía ser válido para poder incriminar a una persona. Con la democracia alcanzada en 1978, se vio reforzada la idea, pero, incluso anteriormente bajo la dictadura de Franco no valía todo, existiendo por tanto ya ese pensamiento de “no vale todo” en la conciencia de entonces.

Un ejemplo relevante, es la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que, aunque originaria en 1882, ha sido objeto de reformas relevantes, como la de 1989, en la que se identificaron determinadas circunstancias, actos, o supuestos, en los que la búsqueda, la obtención, o la realización de la prueba ilícita no iba a ser válida bajo ningún concepto, traduciéndose ello en la nulidad de prueba³⁷.

Sin embargo, estas disposiciones resultaban insuficientes, por estar aisladas y carentes de sistematicidad, lo que dificultaba extraer conclusiones claras y uniformes en la práctica judicial. Esto generó un cierto descontrol interpretativo sobre la eficacia procesal de las pruebas, donde el principio de búsqueda de la verdad en la práctica muchas veces se imponía, incluso admitiendo y valorando pruebas obtenidas ilícitamente.

³⁶ Urbano Castrillo, E. de, Torres Morato, M. Á., & Martí Mingarro, L. (2007). *La prueba ilícita penal: estudio jurisprudencial* (4ª ed., amp.act.). Thomson Aranzadi. pp. 64-65.

³⁷ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 365-369.

Esta situación evidenció la necesidad de establecer un marco jurídico claro para abordar el problema, lo que dio lugar al desarrollo del concepto de prueba ilícita. Su configuración no fue especialmente innovadora, ya que se inspiró en buena medida en el modelo del derecho anglosajón, recogiendo además elementos doctrinales y jurisprudenciales procedentes tanto de Alemania como Italia³⁸.

La fuente primordial de nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución Española de 1978, que no contiene una regulación en ninguno de sus términos ni directa, ni indirectamente sobre las prohibiciones probatorias, ni sobre la denominada regla de exclusión. No obstante, sí reconoce diversos derechos fundamentales vinculados a las garantías procesales de las partes, muchos de los cuales inciden directamente en la validez y admisibilidad de la prueba. A partir de los cuales, el Tribunal Constitucional ha elaborado una doctrina que suple la ausencia de una regulación explícita, proporcionando de esta manera un fundamento constitucional a la regla de exclusión. En este sentido, aunque la Constitución no recoja literalmente dicha prohibición probatoria, ello no impide que se derive de sus normas la existencia de una regla de exclusión plenamente aplicable en nuestro ordenamiento.

Esto queda reflejado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 114/1984 del 29 de noviembre³⁹, donde se establece una doctrina pionera sobre la prueba ilícita. En sus fundamentos jurídicos, el Tribunal realiza varias observaciones de gran relevancia:

En primer lugar, reconoce la importancia e influencia de doctrinas extranjeras, en particular la anglosajona “*exclusionary rule*”, así como las posiciones adoptadas por el derecho francés e italiano en esta materia.

En segundo lugar, se pronuncia sobre la ausencia de precepto constitucional expreso que prohíba la admisión de pruebas ilícitas. Señala que la mera presentación de una prueba obtenida ilícitamente no implica automáticamente la vulneración de un derecho fundamental, sino que debe analizarse el conflicto entre dos intereses contrapuestos: por un lado, la importancia de la búsqueda de la verdad, y por otro, el respeto de los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, el Tribunal aclara que cuando están en juego derechos infraconstitucionales, puede prevalecer la búsqueda de la verdad; sin embargo, cuando se ven

³⁸ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 3-7.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°114/1984 de 29 de noviembre de 1984.

afectados derechos fundamentales, estos deben prevalecer de forma prioritaria sobre el interés de descubrir la verdad.

En tercer lugar, el Tribunal advierte que si se admite una prueba ilícita pese a la existencia de una regla de exclusión, ello podría afectar gravemente a los derechos fundamentales. En concreto, al derecho a un proceso con todas las garantías, ya que admitir la prueba supone desconocer las exigencias de un juicio justo, y el principio de igualdad, ya que la prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales genera una desigualdad insalvable entre las partes desde el momento mismo en que una de ellas se beneficia indebidamente de dicha prueba.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, resultaría contradictorio pensar que el Tribunal Constitucional pueda admitir pruebas obtenidas violentando derechos fundamentales. Por ello, sienta como doctrina que el concepto de “medios de prueba pertinentes” recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española adquiere un contenido no únicamente técnico-procesal, sino también sustantivo, lo que implica la inadmisión de toda prueba obtenida de forma ilícita. En definitiva, nos encontramos ante una sentencia clave que supone un avance decisivo en la protección de los derechos fundamentales dentro del proceso judicial.

En la sentencia, el Tribunal Constitucional no fundamentó la regla de exclusión en el derecho a la presunción de inocencia, a diferencia de lo que si va ocurrir en sentencias posteriores. Esta omisión puede deberse a la naturaleza laboral del caso concreto que recoge la sentencia. Del mismo modo, tampoco se hace referencia al efecto disuasorio, argumento utilizado por el Tribunal Supremo Federal de los Estados Unidos, probablemente se debe al tedioso encaje que tendría esta justificación dentro del marco de la Constitución Española⁴⁰.

Tal fue el impacto de la doctrina emitida por esta sentencia, que se recogió de inmediato en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobada en 1985, que establece: *En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.*

Este precepto se presenta con una redacción abierta y casuística, pero introduce una importante novedad respecto a lo expresado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 114/1984: el uso del término “indirectamente”. Con esta inclusión, el legislador acoge expresamente la doctrina del árbol envenenado de origen norteamericano, que extiende la

⁴⁰ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 373-374.

nulidad no solo a las pruebas obtenidas de forma ilícita, sino también a aquellas que derivan casualmente de las mismas⁴¹.

Por tanto, la doctrina recogida por el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial representa una de las posturas más garantistas en relación con la prueba ilícita, caracterizándose por los siguientes aspectos:

- Las pruebas que hayan sido obtenidas directamente violentando derechos fundamentales carecen de eficacia procesal.
- También serán inadmisibles las pruebas que hayan sido obtenidas indirectamente a partir de una prueba ilícita.
- No importa quien haya sido el sujeto que haya obtenido la prueba (policía, un particular, etc).
- No tiene relevancia el momento procesal en el que se obtiene la prueba ilícita.
- La naturaleza del proceso en el que se pretenda hacer valer es indiferente para su exclusión.
- La consecuencia es su exclusión total del proceso, es decir: no pueden ser admitidas, ni practicadas, ni valoradas.

Esta perspectiva ha sido objeto de diversas valoraciones doctrinales. Por ejemplo, López Fragoso se muestra partidario del efecto reflejo de la ilicitud, siempre que pueda acreditarse la relación causal entre la prueba original ilegítima y la prueba derivada. En cambio, otros autores como Rovira Canto, aun defendiendo la figura de la prueba ilícita, manifiestan una cierta crítica escéptica, sobre la influencia real que va tener en el proceso a la hora de dictar sentencia⁴².

Como posible solución, López Barja propone que, ante la existencia de prueba ilícita, otro juez revise el asunto sin acceso a los materiales contaminados, lo que fortalecería la seguridad jurídica y garantizaría una mayor imparcialidad en el juzgador⁴³.

⁴¹ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 11-13.

⁴² Ya que se sostiene que de tal forma, el juez va a verse condicionado por la existencia del conocimiento fundado a partir de dichas pruebas ilícitas.

⁴³ Urbano Castrillo, E. de, Torres Morato, M. Á., & Martí Mingarro, L. (2007). *La prueba ilícita penal: estudio jurisprudencial* (4ª ed., amp.act.). Thomson Aranzadi. pp. 46.

El siguiente punto de inflexión se produce en 1994, cuando se da un paso más hacia una postura proteccionista, consolidando la expansión de la teoría de la prueba ilícita. Esta evolución queda reflejada en la Sentencia del Tribunal Constitucional 85/1994 del 14 de marzo⁴⁴, en la que se reconoce y hace valer lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, especialmente en lo relativo al termino indirectamente, dando así eficacia a la doctrina del efecto reflejo de la prueba ilícita, que pasa a estar plenamente reconocida en el derecho procesal español.

La relevancia de esta sentencia radica, en que, es la primera en la que se acuerdan los efectos derivados de la estimación de un recurso de amparo, en un caso cuyo objeto central es la prueba ilícita. En ella se excluye tanto la prueba obtenida violando directamente derechos fundamentales como la prueba derivada de esta, al suponer que ambas vulneran los derechos fundamentales. Como consecuencia, se produce la anulación de la Sentencia de la Audiencia Provincial y de la dictada por el Tribunal Supremo.

De este modo, se reconoce en nuestro ordenamiento procesal la doctrina estadounidense del fruto del árbol envenenado, pese a que no es mencionado expresamente por la sentencia. Sin embargo, va a ser el Auto del Tribunal Constitucional 155/1999 del 14 de junio⁴⁵, el que nombrará por primera vez de forma expresa el termino estadounidense de la teoría del fruto del árbol envenenado.

Dejando al margen al Tribunal Constitucional, se observa que la terminología de la doctrina del fruto del árbol envenenado ya había sido empleada anteriormente por el alto tribunal ordinario, el Tribunal Supremo, concretamente en la Sentencia 814/1992 del 7 de abril⁴⁶.

Siguiendo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, cabe destacar la doctrina sentada en la sentencia 448/1975⁴⁷, donde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.1 Ley Orgánica del Poder Judicial, se prohíbe expresamente la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales, así como su efecto reflejo. Esta postura busca asegurar la máxima protección de estos, actuando al mismo tiempo como un mecanismo disuasorios frente a la obtención de pruebas mediante prácticas procesales ilícitas.

Por tanto, esta prohibición alcanza, lógicamente, no solo a la prueba obtenida directamente mediante violación de derechos fundamentales, sino también a aquellas pruebas que, aun

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N°85/1994 de 14 de marzo de 1994.

⁴⁵ Auto del Tribunal Constitucional N°155/1999 de 14 de 1999.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Supremo N°814/1992 de 7 de abril de 1992.

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Supremo N°448/1975 de 4 de marzo de 1975.

obtenidas de forma lícita, deriven causalmente de una prueba ilícita. Solo de este modo se asegura que la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales no tenga ninguna influencia en el proceso.

Permitir el uso directo de la prueba obtenida ilícitamente es claramente inadmisibles, pero permitir su utilización indirecta vaciaría de contenido la prohibición, ya que abriría la puerta a un incentivo perverso para vulnerar derechos fundamentales, confiando en que sus efectos podrían conservarse en pruebas derivadas. Por ello, solo pueden ser válidas aquellas pruebas obtenidas de forma lícita e independientes, es decir, aquellas que no mantengan ningún nexo causal con la prueba ilícita.⁴⁸

El fundamento de este efecto expansivo, se basa en la máxima protección de los derechos fundamentales, lo que exige delimitar claramente los supuestos en los que procede su aplicación. En este sentido, solo será aplicable cuando se produzca una vulneración efectiva de derechos fundamentales, y no ante simples irregularidades procesales, como, por ejemplo, la infracción de normas legales de rango ordinario, ni siquiera cuando se alegue indirectamente una afectación al derecho a un proceso con todas las garantías del artículo 24.2 de la Constitución.

Por el otro lado, debe advertirse que una ampliación excesiva de los supuestos de nulidad, podría producir un resultado contraproducente, ya que pondría en riesgo la eficacia de la actividad investigadora y la utilidad de las pruebas, debilitando la funcionalidad del proceso judicial en su conjunto.

La expansión interpretativa de la doctrina acerca de la prueba ilícita tuvo duración limitada, deteniéndose el año 1995, apenas un años después de haberse reconocido la doctrina de la eficacia refleja implantada por el Tribunal Constitucional. Esta rápida contención se debió a que, en la práctica, la aplicación estricta de la doctrina estaba provocando la puesta en libertad de un gran número de criminales peligrosos, al invalidarse pruebas relevantes con origen ilícito

Ante la gravedad de este problema, se buscó una solución que no contradijera la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Constitucional 114/1984, centrando el enfoque en

⁴⁸ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 8-16.

modular los efectos de la eficacia refleja, es decir, evitando declarar automáticamente inadmisibles todas las pruebas derivadas de una ilícita. No se trata de negar su posible ilicitud, sino de valorar si verdaderamente constituyen un fruto del árbol envenenado⁴⁹.

Fruto de este giro interpretativo, se introdujeron tres excepciones que restringen el efecto reflejo de la prueba ilícita:

- Por parte del Tribunal Constitucional, se incorporó la denominada excepción de la prueba jurídicamente independiente⁵⁰, según la cual una prueba derivada podrá admitirse si se demuestra que fue obtenida de forma autónoma respecto de la fuente ilícita. Por ejemplo, un caso en el que la policía descubre a través de una llamada telefónica ilegal el blanqueo de capitales, pero paralelamente la policía en el registro de bar del investigado accede a su contabilidad, descubriendo de tal forma el delito.
- Por el del Tribunal Supremo, se añadieron dos excepciones más:

-La del descubrimiento inevitable⁵¹, que permite admitir una prueba que se habría obtenido de todos modos, aún sin la existencia de la prueba ilícita inicial. Podría darse en el caso de que, mediante una declaración del investigado obtenida bajo tortura, se revela que su compañero va a realizar una venta de drogas en un lugar público. No obstante, si se demuestra que dicho compañero ya estaba siendo objeto de un seguimiento legal previo por parte de las autoridades, y que la transacción habría sido descubierta igualmente a través de esos medios lícitos, la prueba podría admitirse.

-La excepción del hallazgo casual⁵², que se refiere a aquellas pruebas encontradas fortuitamente en el curso de una actuación lícita. Como por ejemplo, en una entrada y registro autorizada judicialmente para la búsqueda de información relacionada con un delito de falsedad documental, donde durante dicha diligencia se descubre fortuitamente una gran cantidad de droga almacenada.

⁴⁹ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp.370-384.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N°86/1995 de 6 de junio de 1995.

⁵¹ Sentencia del Tribunal Supremo N°974/1997 de 4 de julio de 1997.

⁵² Sentencia del Tribunal Supremo N°1313/2000 de 21 de julio de 2000.

Señalar que estas excepciones no son innovaciones propias de nuestro ordenamiento, sino que ya habían sido desarrolladas por el Tribunal Supremo Federal estadounidense.

El estado de la prueba ilícita ha seguido restringiéndose, aún más, tanto en el plano teórico como en la práctica. Así lo confirma el propio Tribunal Constitucional, que ha consolidado una tendencia claramente reductora, limitando de forma severa el alcance de la doctrina sobre la prueba ilícita, y poniendo en riesgo los avances logrados en la protección de los derechos fundamentales⁵³.

Esta tendencia reductora se manifiesta con la inclusión por parte del Tribunal Constitucional de tres nuevas excepciones:

- Excepción de la conexión de antijuricidad⁵⁴, que permite admitir una prueba derivada si el vínculo entre ésta y la prueba ilícita no es jurídicamente relevante. Por ejemplo, el caso de una intervención telefónica que acaba con la vigilancia e incautación de droga, que aunque exista un nexo causal no se trasmite la antijuricidad a la derivada, debido a la poca información aportada por la llamada, las sospechas previas, y una posible obtención independiente de las pruebas.
- Excepción de la confesión voluntaria del del inculcado⁵⁵, donde se entiende que la libre confesión rompe el nexo con la prueba ilícita.
- Excepción de la buena fe⁵⁶, que avala la admisión de la prueba cuando los agentes actuaron convencidos razonablemente de la licitud de su proceder.

También se aprecia un avance significativo en el tratamiento procesal de la prueba ilícita regularizado en la Ley de Enjuiciamiento Civil del 2000, que introdujo mecanismos destinados a evitar que la declaración de nulidad de pruebas obtenidas violentando derechos fundamentales perjudicara la validez de todo el proceso judicial.

Antes de esta reforma, la calificación de una prueba como ilícita ocurría al final del juicio, lo que podía conllevar la anulación de actuaciones procesales ya practicadas y, en consecuencia, una grave situación de ineficacia y dilación del procedimiento.

⁵³ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 393.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N°81/1998 de 2 de abril de 1998.

⁵⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional N°161/1999 de 27 de septiembre de 1999.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional N°22/2003 de 10 de febrero de 2003.

Este problema se resolvió con la inclusión del artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que la ilicitud de una prueba debe ser analizada desde el inicio del juicio, evitando así que el proceso avance sobre una base eventualmente nula. El precepto dispone: *Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes. Sobre esta cuestión, que también podrá ser suscitada de oficio por el tribunal, se resolverá en el acto del juicio. A tal efecto, se oirá a las partes y, en su caso, se practicarán las pruebas pertinentes y útiles que se propongan en el acto sobre el concreto extremo de la referida ilicitud.*

Este nuevo enfoque procesal busca prevenir situaciones de nulidad radical al dotar al tribunal de herramientas para depurar, en el momento oportuno, cualquier posible vulneración constitucional vinculada a la prueba.

Además, lo dispuesto en el artículo 287 se ve reforzado por el artículo 230 de la LEC, que establece el principio de conservación de los actos procesales, contribuyendo a evitar dilaciones indebidas y aumentando la eficacia del proceso, al establecer: *La nulidad de un acto no implicará la de los sucesivos que fueren independientes de aquél ni la de aquéllos cuyo contenido hubiese permanecido invariado aún sin haberse cometido la infracción que dio lugar a la nulidad*⁵⁷.

La exclusión de la prueba ilícita, que en un principio se configuró como una regla general con determinadas excepciones, ha evolucionado con el tiempo hacia una situación en la que su exclusión se ha convertido en la excepción. Esta inversión no se debe únicamente a lo resuelto en la sentencia del Tribunal Supremo 116/2017⁵⁸ conocida como la sentencia Falciani, ni a la sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019⁵⁹, en las que se afirmó que las pruebas obtenidas por un particular, sin intención probatoria⁶⁰, no están sujetas a la regla de exclusión y pueden, por tanto, considerarse válidas.

El verdadero punto de inflexión se produce precisamente con la Sentencia 97/2019, dictada por el pleno del Tribunal Constitucional, el cual reinterpreta y modifica sustancialmente la regla general de exclusión de la prueba ilícita, al poseer potestad para ello.

⁵⁷ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 22.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Supremo 116/2017 de 23 de febrero de 2017.

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019 de 19 de julio de 2019.

⁶⁰ Ni de forma directa, ni indirecta obrando al servicio de cualquier otra parte con intención probatoria.

Hasta ese momento, la doctrina tradicional sostenía que la introducción en el proceso de una prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales afectaba doblemente: por un lado, se infringía el derecho sustantivo vulnerado; por otro, se lesionaba también el derecho a un proceso con todas las garantías previsto en el artículo 24.2 CE. Es decir, la ilicitud probatoria tenía efectos tanto sustantivos como procesales.

Sin embargo, a partir de la sentencia 97/2019, se establece que la mera vulneración de un derecho fundamental no conlleva automáticamente la exclusión de la prueba. Esta solo procederá cuando exista una conexión directa y cualificada entre la infracción del derecho sustantivo y la afectación a la integridad del proceso justo. Siendo, por tanto, solo excluida la prueba ilícita cuando sea estrictamente necesario para preservar el equilibrio del proceso y garantizar los derechos procesales de las partes.⁶¹

Lo relevante es determinar si la transgresión del derecho fundamental sustantivo tuvo como finalidad la obtención de pruebas mediante la superación de los límites constitucionalmente establecidos, comprometiendo así tanto la integridad del proceso como el equilibrio entre las partes. De este modo, a la exigencia de una vulneración de un derecho fundamental sustantivo se añade la necesidad de que dicha violación afecte al derecho a un proceso con todas las garantías, recogido en el artículo 24.2 de la Constitución Española.

Así, el Tribunal introduce una doble exigencia para activar la regla de exclusión:

“Como se ha visto, en la doctrina de este Tribunal son necesarios dos pasos para determinar la posible violación del art. 24.2 CE como consecuencia de la recepción probatoria de elementos de convicción ilícitamente obtenidos: a) se ha de determinar, en primer lugar, si esa ilicitud originaria ha consistido en la vulneración de un derecho fundamental sustantivo o de libertad; b) se ha de dilucidar, en caso de que el derecho fundamental haya resultado, en efecto, comprometido, si entre dicha vulneración originaria y la integridad de las garantías del proceso justo que nuestra Constitución garantiza (art. 24.2 CE) existe un nexo o ligamen que evidencie una necesidad específica de tutela, sustanciada en la exclusión radical del acervo probatorio de los materiales ilícitamente obtenidos.”⁶²

4.2. Fundamento de la existencia de la prueba ilícita

La prueba ilícita tiene su origen en Estados Unidos, por lo que resulta lógico analizar las razones que motivaron su creación en un origen, en el derecho anglosajón, del cual hemos reproducido tal figura jurídica.

⁶¹ Amigo, L. G. (2021). “Tratamiento procesal de la prueba ilícita en el proceso penal Del régimen actual al anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”. Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas. pp. 211-213.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019 de 19 de julio.

4.2.1. *La protección de los derechos fundamentales*

La regla de exclusión de la prueba ilícita en Estados Unidos, en sus inicios no era considerada como una norma procedimental, ni una norma legal sobre la prueba. No es hasta el fallo del caso “Wolf v Colorado” cuando la Corte Suprema establece su naturaleza jurídica, declarando que la regla de exclusión emana directamente de la Constitución. Posteriormente, esta doctrina fue confirmada en las sentencias de los casos de Mapp y Weeks, en los que se ratifica su fundamento constitucional, aunque se aclaró que no constituye un derecho subjetivo de rango constitucional.

En esta etapa inicial, la regla de exclusión se concibió como un instrumento orientado exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, con el fin de reparar la vulneración de los mismos derivada de la obtención ilícita de pruebas. La primera sentencia en la que se aplicó con este objetivo fue en el caso “*Weeks vs United States*” en 1914, en la que la Corte Suprema excluyó del proceso la prueba obtenida ilícitamente, alegando la necesidad de protección de los derechos fundamentales del acusado. Además, se determinó que esta regla debía aplicarse a todos los órganos del gobierno federal y sus agentes de investigación. Esta sentencia marcó la primera vez que la corte suprema utilizó de forma expresa el término “exclusión de la prueba”, definiéndola como aquella regla de carácter absoluto dirigida a eliminar del proceso toda prueba obtenida mediante la violación de un derecho fundamental.

Junto con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, la Corte también defendió una impecable integridad del sistema judicial, considerando inaceptable que los tribunales se sirvieran de pruebas obtenidas ilegalmente. Se enfatizó que los jueces deben ser los primeros en abogar por la legalidad y la supremacía de la Constitución⁶³.

El fundamento protector se reforzaría en posteriores sentencias, dando paso a una evolución importante: la exclusión de pruebas no solo obtenidas de forma directa con vulneración de derechos fundamentales sino también aquellas derivadas de estas. Es decir, se excluyen las pruebas cuya obtención fue posible únicamente gracias a otra prueba ilícita. Así nace la doctrina conocida como el “fruto del árbol envenenado”. Esta doctrina fue inicialmente respaldada por la Corte Suprema y se propuso su aplicación generalizada, pero no fue así, ya que en la práctica solo fue acogida por los tribunales federales y no por los tribunales estatales.

⁶³ Cuadrado Salinas, C. (2021). *Fundamento y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch. pp. 31-32.

La plena extensión de esta doctrina a todos los tribunales, incluidos estatales, no se materializó hasta 1949, con la mencionada resolución de la corte suprema en el caso *Wolf vs Colorado*, donde la regla de exclusión se utilizó como un instrumento para garantizar la cláusula del debido proceso⁶⁴. No obstante, su aplicación a nivel estatal no fue rigurosa ni uniforme hasta doce años más tarde, cuando finalmente se consolidaron sus criterios de aplicación detallada y estricta.

4.2.2. *Garantía del debido proceso*

El sistema jurídico de los Estados Unidos la cláusula del debido proceso, integra de forma transversal varios derechos, tanto de naturaleza sustantiva como procesal. Esta transversalidad implica que las garantías constitucionales inciden directamente en la configuración del debido proceso, de ahí la relevancia que adquieren estos derechos en su protección. Por lo que, la privación de uno de estos derechos va a suponer la lesión directa a la garantía del debido proceso.

Esta cláusula abarca tanto derechos sustantivos como procesales, pero no queda expresamente determinada la sanción aplicable en caso de que alguno de estos derechos sea vulnerado, guardando silencio al respecto el texto constitucional. Esta omisión de la ley, ha sido resuelta por la jurisprudencia a través del principio de inversión del efecto de la violación, entendiendo que cualquier resultado obtenido ilícitamente debe ser neutralizado. En el ámbito probatorio, esto se traduce en la necesidad de excluir completamente del proceso toda prueba obtenida mediante la vulneración de derechos fundamentales.

En cuanto al alcance de esta sanción, resulta relevante remitirnos al pronunciamiento de la Corte Suprema en el caso *Mapp v Ohio*, donde se establece que, al ser la cláusula del debido proceso de aplicación en todos los Estados, la regla de exclusión debe imponerse tanto en los tribunales estatales como en los federales. La Corte argumentó que, de no aplicarse de manera uniforme, las garantías recogidas en la constitución perderían su eficacia real y todo valor protector asignado⁶⁵.

4.2.3. *Disuadir a la policía*

Los fundamentos anteriormente mencionados permanecerían vigentes poco tiempo, hasta aproximadamente principios de los años setenta, momento en el que se produjo un cambio

⁶⁴ Cuadrado Salinas, C. (2021). *Fundamento y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch. pp. 33-35.

⁶⁵ Cuadrado Salinas, C. (2021). *Fundamento y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch. pp. 35-38.

significativo en la doctrina de la exclusión de la prueba ilícita. A partir de entonces, la principal finalidad paso a ser el efecto disuasorio de la policía, orientado a prevenir futuras vulneraciones de derechos fundamentales e irregularidades en la obtención de pruebas.

Fue precisamente en esta década cuando se vivió la etapa más proteccionista y conservadora en lo que respecta a los derechos fundamentales. Ya que, comenzaron pronto a establecerse excepciones a la exclusión de prueba obtenida ilícitamente y de la doctrina de los frutos del árbol envenenado, lo que deriva en un progresivo deterioro constante del posicionamiento garantista de los derechos fundamentales, y de la propia cláusula del debido proceso.

Con el paso del tiempo, se consolidó la idea de que el único objetivo legítimo de la exclusión probatoria era el efecto disuasorio de la policía, desplazando por completo la finalidad reparadora que inicialmente fundamentaba la regla.

Esta evolución quedó reflejada en la sentencia de la Corte Suprema en el caso de Calandra en 1974, en la que se afirmó que la exclusión de la prueba ilícita no tiene como propósito la reparación del daño causado, sino impedir que la policía repita en el futuro conductas que vulneren derechos fundamentales. Este caso marco la primera vez en que la regla de exclusión fue empleada como una medida disciplinaria, privando de eficacia procesal a las pruebas obtenidas ilícitamente con el fin de sancionar conductas institucionales indebidas.

Con ello, se consolidó un cambio de rumbo doctrinal en cuanto al fundamento de la exclusión de la prueba ilícita, configurándose como una herramienta orientada exclusivamente a la disuasión y no a la tutela directa de derechos individuales, lógica que ha terminado por asentarse y normativizarse en el ordenamiento jurídico

4.3. La doctrina de los frutos del árbol envenenado

En primer lugar, resulta esencial, al igual que hace el derecho anglosajón, diferenciar entre prueba obtenida de forma directa (*primary evidence*) y aquella obtenida de forma indirecta (*secondary evidence*) mediante la vulneración derechos fundamentales. La primera hace referencia a la evidencia conseguida directamente mediante una actuación que viola los derechos fundamentales. Mientras que la segunda es aquella que, si bien ha sido lícitamente y aparentemente válida, tiene su origen o ha sido facilitada por la información derivada de una prueba ilícita.

Es precisamente sobre esta segunda categoría (prueba derivada) sobre la que levanta la teoría de los frutos del árbol envenenado, según la cual la prueba ilícita representa el árbol

envenenado, y toda prueba que derive de ella los frutos, que estarán igualmente contaminados y, por tanto, deberá ser excluida del proceso.

La regla de exclusión ha sido motivada por las 3 grandes teorías mencionadas anteriormente⁶⁶:

1. La preeminencia constitucional de los derechos fundamentales.
2. La teoría de la integridad judicial o del debido proceso.
3. La disuasión o efecto disciplinario para la policía.

La aplicación de una u otra teoría como fundamento influirá decisivamente sobre la decisión de admitir o inadmitir la validez probatoria de las pruebas derivadas, y en el alcance mismo de la doctrina de los frutos del árbol envenenado.

El origen de esta doctrina se encuentra en el caso *Silverthorne Lumber Company vs United States* en 1920, en el que la Corte Suprema descartó la validez de una prueba obtenida de forma derivada de otra ilícita. La razón fue clara: admitir pruebas derivadas de una fuente ilegal, incentivaría prácticas abusivas por parte de las autoridades, quienes podrían intentar eludir las garantías constitucionales confiando en que los datos obtenidos ilícitamente pudieran conducir a otras pruebas válidas. Por tanto, la protección otorgada a la prueba directa debe extenderse a la prueba derivada, a fin de evitar este efecto perverso.⁶⁷

La expresión “frutos del árbol envenenado” fue establecida posteriormente en el caso *Nardone vs United States* en 1939 en el que la Corte reafirmó la necesidad de excluir no solo la prueba obtenida ilícitamente, sino también aquella que se hubiera derivado de esta.

La aplicación de esta doctrina persigue reforzar el respeto a los derechos fundamentales durante la fase de investigación y evita legitimar prácticas inconstitucionales bajo la peligrosa lógica de que “el fin justifica los medios”. Se fomenta así una cultura de legalidad y respeto de las garantías procesales, valorando estas por encima del simple interés en el esclarecimiento del delito⁶⁸.

La teoría exige que para excluir del proceso la prueba derivada, debe demostrarse la existencia de un nexo causal con la prueba originariamente ilícita. La carga de probar esta conexión recae sobre la parte que alega la ilicitud. Además, debe acreditarse que, de no haberse

⁶⁶ Cuadrado Salinas, C. (2021). *Fundamento y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch. pp.38-46.

⁶⁸ Albornoz, I. (s.f.). “Doctrina del fruto del árbol envenenado: La operación “puf””. *Revista Pensamiento Penal*. pp. 1-3.

producido la prueba directa obtenida vulnerando derechos fundamentales, no habría sido posible llegar a esta segunda prueba derivada por vías independientes y lícitas⁶⁹.

5. EXCEPCIONES A LA PRUEBA ILÍCITA

5.1. La excepción de prueba jurídicamente independiente

La primera excepción a la regla de exclusión de la prueba ilícita reconocida por el Tribunal Constitucional, aparece en la Sentencia 86/1995 de 6 de junio⁷⁰, en un caso, donde los demandantes de amparo fueron condenados por un delito contra la salud pública, basándose la condena en unas intervenciones telefónicas realizadas sin la correspondiente autorización judicial. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional reconocieron que se había producido una violación de los derechos fundamentales (art 18.3 CE secreto de comunicaciones). Sin embargo, el Tribunal Constitucional desestimó el recurso de amparo, argumentando que existía prueba de cargo suficiente y autónoma, concretamente, la confesión voluntaria del inculpado, lo que permitió sostener la condena sin apoyo en la prueba ilícita.

Esta excepción tiene su origen en la jurisprudencia norteamericana, concretamente en la doctrina del “*independent source*”, recogida por primera vez en caso Wong Sun de 1963. Según esta no toda prueba derivada necesariamente debe ser excluida, por el solo hecho de que, de forma remota, su origen esté relacionado con una actuación policial ilícita. Lo relevante es determinar si la prueba cuestionada constituye un fruto directo e inevitable de la actuación ilegal, o si, por el contrario, se obtuvo por una fuente independiente y autónoma, lo suficientemente desvinculada del hecho ilícito como para conservar su validez probatoria.⁷¹

El Tribunal Constitucional, en consecuencia, no revoca su propia doctrina, que mantiene la exclusión de la prueba ilícita y de aquellas pruebas reflejas que presentan una vinculación directa con la misma. La novedad radica en la limitación de los efectos reflejos de la ilicitud permitiendo la admisión de aquellas pruebas cuya obtención sea independiente y conforme a derecho, incluso si guardan cierta relación fáctica con la ilícita. De este modo, se evita la nulidad total del proceso, restringiendo la invalidez únicamente a aquellas pruebas contaminadas, y se salvaguarda el resto del acervo probatorio legítimo.

⁶⁹ Cuadrado Salinas, C. (2021). *Fundamento y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch. pp. 47-48.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional N°86/1995 de 6 de junio de 1995.

⁷¹ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 385-387.

No obstante, esta excepción ha sido objeto de crítica, pues resulta complejo establecer con claridad cuándo una prueba puede considerarse realmente independiente, y cuándo, por el contrario, constituye un aprovechamiento indirecto de la actuación vulneradora de derechos fundamentales.⁷²

El caso, finalmente, fue resuelto con la expulsión del proceso de las intervenciones telefónicas obtenidas ilícitamente, pero se mantuvo la declaración voluntaria autoinculpatoria del imputado al considerarla obtenida de forma autónoma y voluntaria. Esta declaración fue suficiente para sustentar la condena, constituyendo así el primer precedente nacional en el que se aplica la doctrina de la fuente independiente como excepción a la regla de exclusión.

5.2. La excepción del descubrimiento inevitable

Esta excepción fue introducida por el Tribunal Supremo en su Sentencia 974/1997, en la que instauró por primera vez una nueva limitación a la regla de exclusión. El caso versaba sobre un delito de tráfico de drogas en el que se habían obtenido pruebas mediante una intervención telefónica ilícita. Sin embargo, el Tribunal consideró que dicha información probatoria habría sido descubierta de todos modos a través de vías completamente lícitas, razón por la cual no procedía la exclusión de la prueba.

En esta ocasión, el tribunal va más allá, introduciendo en el caso una restricción mucho más significativa a la eficacia refleja de la prueba ilícita: el descubrimiento inevitable. En el caso queda acreditado mediante una prueba testifical válida, en la que un agente declara que la acusada ya estaba siendo objeto de una investigación por su presunta vinculación con el tráfico de drogas, antes de la intervención telefónica. En concreto, se realizaban seguimientos y vigilancias preliminares, sustentadas en informaciones previas de su dedicación al tráfico de drogas, que habrían conducido igualmente al descubrimiento de la reunión celebrada en una cafetería pública entre la imputada y los proveedores. De ahí que el Tribunal concluyera que el hallazgo probatorio se habría producido inevitablemente a través de medios legales, incluso si no se hubiese practicado la intervención telefónica ilícita⁷³.

⁷² Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 16-18.

⁷³ Sentencia del Tribunal Supremo N°974/1997 de 4 de julio de 1997.

La teoría del descubrimiento inevitable representa una evolución de la doctrina de la prueba independiente y se configura también como una excepción a la regla de exclusión respecto de la prueba derivada. Tiene su origen en la jurisprudencia norteamericana, en el caso *Nix vs Williams* de 1984. En este, la Corte Suprema estableció que, si se puede demostrar que el descubrimiento de determinada prueba habría ocurrido de manera inevitable por medios lícitos, dicha prueba no debe ser excluida, aunque en los hechos se hubiese producido a través de una conducta ilegal.⁷⁴

El fundamento de esta excepción radica en que la ilicitud del medio utilizado en un primer momento no contamina necesariamente el resultado, siempre que sea razonable y demostrable que ese resultado se habría alcanzado de forma legal igualmente, por vías independientes. Así, se evita penalizar al sistema de justicia cuando el descubrimiento de una prueba era, en esencia, inevitable.⁷⁵

No obstante, esta doctrina ha sido objeto de críticas, ya que la presunción de inocencia solo debería de desvirtuarse mediante pruebas lícitas. Además que, dicho descubrimiento nunca se sabrá si habría devenido en inevitable, pudiendo basarse en meras hipótesis, conjeturas o suposiciones, y no en hechos probados realmente. De este modo, se corre el riesgo de permitir que pruebas obtenidas ilícitamente se mantengan en el proceso bajo la premisa, no siempre verificable, de que se habrían obtenido de todas maneras por medios lícitos.

5.3. La excepción del hallazgo casual

Otra excepción a la regla de exclusión fue introducida por el Tribunal Supremo en su sentencia 1313/2000⁷⁶, en la que se establece que el hallazgo casual de una prueba es lícito y puede desvirtuar la presunción de inocencia. Aunque no se trata de la primera ocasión en la que se aborda esta figura, sí es la primera vez que se vincula directamente con la teoría de la prueba ilícita.

En el caso concreto, se enjuiciaba un delito contra la salud pública (tráfico de drogas), en el cual se accedió de forma imprevista a una prueba independiente, obtenida a través de una

⁷⁴ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 388-390.

⁷⁵ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 18-19.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo N°1313/2000 de 21 de julio de 2000.

intervención telefónica autorizada en el marco de una causa distinta. La defensa alegó que nos encontrábamos ante un defecto formal, al considerar que el procedimiento mediante el cual se accedió a la prueba era ilícito, por lo tanto debía declararse inválido.

No obstante, la postura mayoritaria en el derecho procesal europeo difiere de la mantenida por la defensa. Se reconoce como regla general que, cuando los hallazgos obtenidos de forma casual fueron descubiertos en condiciones en las habría sido igualmente posible autorizar judicialmente la intervención de las comunicaciones, su utilización en otra causa no va a constituir una vulneración de los derechos fundamentales. Pudiendo las pruebas así obtenidas ser legítimamente valoradas en el proceso correspondiente.⁷⁷

Posteriormente, el Tribunal Supremo, en un auto del 12 de junio de 2003⁷⁸, precisó que cuando en el curso de una diligencia de investigación judicialmente autorizada aparecen productos, efectos o instrumentos delictivos relacionados con hechos distintos a los que motivaron la investigación, ello no implica la desprotección de los derechos de los afectados. La autorización judicial inicial cubre la intromisión, siempre que se respeten los fines de la investigación principal

El problema esencial del hallazgo casual radica en que se encuentran pruebas no buscadas directamente en la investigación principal. La jurisprudencia ha ofrecido diversas soluciones al respecto. Una de ellas se basa en la teoría de la flagrancia del delito, ya empleada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 1996, y aplicada nuevamente en el caso resuelto por el auto⁷⁹. La segunda solución descansa en la regla de la conexidad, según la cual no se produce una novación de lo investigado, sino que solamente se produce una adición de los hechos investigados.

En cualquier caso, la jurisprudencia ha sido clara al afirmar que las pruebas obtenidas casualmente, en el marco de una diligencia legalmente autorizada en una investigación judicial,

⁷⁷ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 20.

⁷⁸ Auto del Tribunal Supremo N°6214/2003 de 12 de junio de 2003.

⁷⁹ Auto que comprende, el caso de un hallazgo casual de droga en el bolsillo de la imputada en un registro domiciliario, que tenía como objetivo principal, la búsqueda de información sobre la actividad delictiva de la imputada en relación con actividades de estafa.

no pierden su valor probatorio, siempre que se hayan obtenido conforme a derecho en el contexto del delito principal⁸⁰.

Es lógico, por tanto, una vez admitidas queden sometidas al principio de contradicción durante el juicio oral, permitiendo su impugnación y valoración judicial. Para ello, tienen la obligación de comparecer como testigos los agentes policiales que se practicaron diligencia de investigación de la que surgió el hallazgo, a fin de aclarar las circunstancias en las que se obtuvo la prueba⁸¹.

Finalmente, en la Sentencia 616/2012⁸², el Tribunal Supremo introdujo un nuevo requisito. Estableció que, cuando se produzca un hallazgo casual, y se pretenda continuar con su conocimiento, es exigible la ampliación de la autorización judicial a los nuevos elementos encontrados, mediante el dictado de una nueva resolución judicial que habilite expresamente su investigación. Dicha resolución deberá contener los juicios de valor necesarios que permitan encauzar legalmente la continuidad del procedimiento, garantizando así la plena legalidad del hallazgo y su eventual utilización como prueba.

5.4. La excepción de la conexión de antijuricidad

La doctrina sobre la conexión de antijuricidad fue establecida por primera vez con la sentencia del Tribunal Constitucional 81/1998 de 2 de abril⁸³, en un caso relativo a un delito contra la salud pública. En dicho supuesto, se había practicado una intervención telefónica obtenida de forma ilícita, a partir de la cual se organizó un dispositivo de vigilancia que culminó con la incautación de la droga y la detención del responsable, todo ello con la intervención de cuatro agentes de la Guardia Civil como testigos.

La cuestión central que analiza el Tribunal Constitucional es si existe la conexión entre la intervención telefónica ilícita y el resto de pruebas posteriores, permitiendo en función de ello, su posible valoración como prueba válida para sustentar una condena.

⁸⁰ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 390-393.

⁸¹ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 21-22.

⁸² Sentencia del Tribunal Supremo N°616/2012 de 10 de julio de 2012.

⁸³ Sentencia del Tribunal Constitucional N°81/1998 de 2 de abril de 1998.

Desde una perspectiva estrictamente natural, si las pruebas posteriores no guardan relación alguna con la actuación que violenta los derechos fundamentales, su validez y valoración es innegable. El problema surge cuando dichas pruebas sí que se encuentran unidas porque se han obtenido a partir del conocimiento de la actuación ilícita. En tales casos, la regla general es su prohibición de valoración conforme al artículo 24.2 CE, en aplicación de la doctrina de los frutos de árbol envenenado.

No obstante, el Tribunal ha admitido ciertas excepciones a esta regla general. Así, en determinados supuestos, se ha considerado lícito valorar pruebas, que aun estando naturalmente enlazadas con la actuación ilícita, son jurídicamente independientes. Teniendo la consecuencia, de su reconocimiento como pruebas válidas para romper la presunción de inocencia.

Por ello, para que la prohibición de la valoración sea extensible también a la prueba refleja, habrá de probarse un vínculo directo y sustancial con la prueba originaria ilícita. Es decir, debe demostrarse que la ilicitud constitucional de las pruebas iniciales se proyecta sobre las pruebas posteriores.

Para determinar la existencia del nexo de conexión entre la prueba ilícita y la derivada, debe aplicarse la ratio de interdicción de valoración de aquellas pruebas que se obtienen a través del conocimiento proporcionado por una prueba ilícita. Este examen es esencial para decidir si aplicar la regla general de exclusión o concurre alguna circunstancia que nos justifique su utilización.

El análisis debe realizarse desde dos perspectivas complementarias:

- Desde un punto de vista interno, atendiendo a la naturaleza y gravedad de la vulneración del derecho fundamental en la obtención de la prueba principal, así como al papel que esta haya desempeñado en la obtención de la derivada. El objetivo es valorar si existe una transmisión efectiva de ilicitud constitucional entre ambas pruebas. Un ejemplo, a través de una perspectiva interna, podría ser el caso de una intervención telefónica ilegal revela un dato clave sin el cual no se habría solicitado la entrada y registro. Esa vulneración grave, al ser determinante, contamina la prueba posterior. En cambio, si esa intervención no aporta información útil y ya existían otras fuentes independientes, no hay transmisión de la ilicitud.
- Desde un enfoque externo, debe considerarse si la protección real y efectiva del derecho fundamental afectado exige la exclusión de la prueba derivada. Es decir, si

su valoración implicaría una lesión del derecho fundamental vulnerado. Un ejemplo desde este enfoque sería el siguiente: si la policía, a partir de la obtención ilícita de imágenes, decide acceder al domicilio del investigado, estaríamos ante una nueva vulneración que agrava la lesión del derecho fundamental, lo que impide admitir las pruebas obtenidas en ese registro. En cambio, si la investigación posterior se desarrolla respetando escrupulosamente los derechos fundamentales, y la policía no se beneficia directamente de la prueba ilícita, sino que actúa con base en otros medios probatorios obtenidos de forma autónoma y legal, entonces la prueba derivada podrá ser valorada válidamente.

Solo cuando ambos juicios resulten favorables, podrá admitirse la prueba como válida y eficaz.

En el caso concreto, el tribunal resolvió que, dadas las circunstancias del asunto, el seguimiento al que estaba sometido el recurrente, las sospechas previas sobre su conducta, a lo que se le suma la escasa relevancia de los datos obtenidos a través de la intervención ilícita, la vulneración del derecho fundamental no fue indispensable ni determinante para la obtención de la prueba derivada. Pudiendo llegar a obtenerse sin la existencia de la violación del derecho fundamental. Por tanto, no se acreditó un nexo entre la prueba ilícita y la prueba derivada⁸⁴.

El Tribunal Constitucional adoptó una postura doctrinal diferente a la mantenida en pronunciamientos anteriores, al considera que no es la mera conexión natural o material entre la prueba principal y la derivada lo que extiende los efectos de la regla de exclusión, sino la conexión de antijuricidad. En ausencia de esta última, y siempre que existan pruebas autónomas obtenidas de forma lícita, estas podrán ser valoradas válidamente en el proceso.

La sentencia 9/2004 del Tribunal Supremo desarrolla la doctrina sobre la falta de conexión de antijuricidad, estableciendo una serie de elementos orientadores para determinar si una prueba puede ser considerada jurídicamente independiente, pese a que exista un cierto grado de conexión natural con la prueba ilícita.

De la sentencia el tribunal extrae los siguientes criterios evaluativos para valorar si existe la conexión de la antijuricidad:

⁸⁴ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 394-409.

“1º. La índole o importancia de la vulneración constitucional que aparece como el fundamento de la ilicitud de esa prueba primera.

2º. El resultado conseguido con esa prueba inconstitucional, es decir, la relevancia del dato o datos conocidos a través de esta prueba ilícita en la práctica de la posterior lícita.

3º. Si existían otros elementos, fuera de esa prueba ilícita, a través de los cuales pudiera razonablemente pensarse que habría llegado a conocerse aquello mismo que pudo saberse por la práctica de tal prueba inconstitucional.

4º. Si el derecho fundamental vulnerado necesitaba de una especial tutela, particularmente por la mayor facilidad de tal vulneración de modo que ésta pudiera quedar en la clandestinidad.

5º. Por último, la actitud anímica de quien o quienes fueran causantes de esa vulneración, concretamente si hubo intención o sólo un mero error en sus autores, habida cuenta de que el efecto disuasorio, uno de los fundamentos de la prohibición de valoración de la prueba inconstitucional, tiene menor significación en estos casos de error.”⁸⁵

Además, la sentencia 28/2003⁸⁶ del Tribunal Supremo ofrece una reflexión interesante al vincular la conexión de antijuricidad con la teoría penal de la imputación objetiva. En ambos casos se observa un enfoque que trasciende de la mera conexión causal, incorporando un filtro jurídico valorativo para fijar si una determinada consecuencia debe ser reconocida como jurídicamente relevante⁸⁷.

Pese a la similitud estructural en cuanto a que ambas doctrinas establecen filtros más allá de la mera casualidad, sus finalidades son opuestas. La imputación objetiva determina cuándo una consecuencia puede ser atribuida jurídicamente a una conducta humana, no bastando con que exista una relación causal, sino que la conducta debe ser lo suficientemente relevante para atribuirle responsabilidad. Su finalidad es limitar el poder punitivo del Estado y evitar sanciones excesivas. Por otro lado, la conexión de antijuricidad busca establecer un límite al alcance de la protección de los derechos fundamentales, restringiendo la regla de exclusión que establece el artículo 11.1 de la LOPJ.

⁸⁵ Sentencia del Tribunal Supremo N°9/2004 de 19 de enero de 2004.

⁸⁶ Sentencia del Tribunal Supremo N°287/2003 de 17 de enero de 2003.

⁸⁷ Gómez Colomer, J. L. (2015) *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual.* Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 26-27

En relación con esta figura, un sector doctrinal crítica, que el Tribunal Constitucional habría recurrido a la conexión de la antijuricidad como una construcción artificiosa, con el fin de evitar que determinadas conductas queden impunes de castigo. Según este punto de vista, se trata de una aplicación algo exagerada de las excepciones a la regla de exclusión, ya que, conforme a los criterios establecidos, la posibilidad de hallar supuestos en los que las conexiones de antijuricidad teóricamente no existan son muchas, según los términos expuestos, lo que debilita el alcance real del artículo 11.1 de la LOPJ⁸⁸.

El propio Tribunal Supremo, consciente de estas objeciones, reconoce los riesgos asociados a esta doctrina en la sentencia 160/2003⁸⁹, en ella advierte expresamente que es necesario que la doctrina sobre la conexión de la antijuricidad se trate con un cierto grado de cautela. Con el fin de evitar que se convierta en una fuente de inseguridad jurídica y en cierta medida vacío de contenido efectivo lo dispuesto en el artículo 11.1 LOPJ.

Señalar que esta excepción puede confundirse fácilmente con la excepción de prueba jurídicamente independiente, dada la cercanía conceptual entre ambas. Sin embargo, existen diferencias sustanciales expuestas en la siguiente tabla (Tabla 1):

Tabla 1

Diferencias entre excepciones

Concepto	Prueba jurídicamente independiente	Conexión de antijuricidad
Objeto	Determinar si la prueba derivada tiene un origen autónomo	Determinar si la prueba derivada está, jurídicamente contaminada por la ilicitud de la principal
Conexión	Niega la existencia de la conexión causal entre pruebas	Admite una conexión causal entre pruebas, pero analiza si es constitucionalmente relevante

⁸⁸ Gómez Colomer, J. L. (2015) *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 23-30.

⁸⁹ Sentencia del Tribunal Supremo N°160/2003 de 24 de febrero de 2003.

Fundamento	Derecho procesal penal (rompe nexo causal)	Derecho Constitucional (protección efectiva del derecho fundamental)
Resultado	Admisión de la prueba si es obtenida por vías legales independientes	Se admite la prueba aunque este conectada causalmente, pero no vulnere el derecho fundamental

Fuente: Elaboración propia

5.5. La excepción de confesión voluntaria del inculpado

La excepción relativa a la confesión voluntaria del inculpado surge como consecuencia del cambio jurisprudencial introducido por la teoría de la conexión de antijuricidad, aunque ya previamente se había admitido como una manifestación de prueba jurídicamente independiente⁹⁰.

Esta excepción fue reconocida por primera vez en la sentencia 161/1999⁹¹ del Tribunal Constitucional, en la que se admite que la confesión del imputado puede romper la presunción de inocencia, siempre que no exista conexión de antijuricidad con una conducta anterior ilícita. En consecuencia, dicha declaración voluntaria puede fundamentar válidamente una sentencia condenatoria, a pesar de que existan pruebas previas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales.

El reconocer que se ha producido una vulneración de los derechos fundamentales no implica, por sí solo, consecuencias fácticas, ni permite afirmar que los hechos dejan de existir por su obtención de forma ilícita. Ahora bien, una cuestión distinta es que no puedan darse judicialmente por acreditados parara fundar la condena, sino solo mediante pruebas de cargo obtenidas con respeto a todas las garantías.

La validez de la confesión voluntaria se supedita a que no haya existido coacción o presión alguna para inducirla, ya sea directa o indirectamente.

⁹⁰ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual.* Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 30.

⁹¹ Sentencia del Tribunal Constitucional N°161/1999 de 27 de septiembre de 1999.

En este caso concreto, el inculpado alegó haber incurrido en una especie de error al confesar, ya que actuó bajo la creencia errónea de que se utilizarían en su contra las pruebas obtenidas en la diligencia de investigación ilícita. Argumentó que, de haber sabido desde el inicio que tales pruebas serían declaradas nulas, su declaración y estrategia de defensa habrían sido distintas.

Sin embargo la realidad procesal es otra para el Tribunal. El imputado realizó sus declaraciones después de haber tratado de impugnar las diligencias ilícitas y siendo consciente de su derecho a recurrir la decisión adoptada por el órgano judicial. Por tanto, pronunciarse en un sentido inculpatario fue voluntario y sin que mediara coacción. Puede ser considerada como un error desde el punto de vista de la estrategia defensiva empleada, pero no un error sobre los hechos que le eran imputados, ni inducido por el Tribunal.

El acusado fue debidamente advertido de su derecho de guardar silencio y a no declarar contra sí mismo, así como la posibilidad de mentir, estando además previamente asistido por su abogado en la sala del juicio oral. No cabe entender que la lesión se extienda a la declaración dada por el investigado⁹².

La declaración inculpatoria del acusado, en sí misma, no vulnera derechos fundamentales. No obstante, el Tribunal tiene la obligación de pronunciarse sobre la queja expuesta por la defensa y determinar si la prueba en que se funda la condena constituye un efecto directo de la violación de un derecho fundamental, o si fue obtenida como consecuencia del conocimiento derivado de dicha violación, es decir, si guarda una conexión de antijuricidad que imponga su exclusión⁹³.

La primera cuestión debe ser respondida en sentido negativo, ya que la declaración dada por el acusado no es resultado de la diligencia de investigación ilícita. Por ello, el Tribunal Constitucional la califica la como un prueba jurídicamente independiente, mientras que invalida y excluye del proceso lo obtenido a través de la diligencia ilícita.

A pesar de ello, el acusado sostiene que su admisión parcial de los hechos guarda una relación de causalidad directa con la actuación ilícita. El argumento es el siguiente: de no haberse registrado su residencia, no se habría encontrado la droga, de no haberse hallado la droga, no se le habría detenido ni se le habría tomado declaración, y si no se le hubiera tomado

⁹² Sentencia del Tribunal Constitucional N°161/1999 de 27 de septiembre de 1999.

⁹³ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. pp. 409-423.

declaración nunca habría reconocido la tenencia de la droga. Esta hipótesis es insuficiente en términos jurídicos.

Aunque la existencia de un nexo causal es necesaria para extender el efecto invalidante, no es suficiente por sí sola. Para que la prueba derivada sea excluida, es imprescindible demostrar que la conexión implica también una vulneración constitucional, es decir, que se encuentra jurídicamente comprometida por la ilicitud de la prueba originaria⁹⁴.

La aplicación de este análisis a la declaración del investigado que estamos estudiando ha llevado a la desestimación de la queja formulada por el acusado, al apreciarse que dicha declaración constituye una prueba jurídicamente independiente, tal como ya sostuvo el Tribunal Supremo. Esta conclusión se fundamenta en los siguientes puntos:

1. El imputado tiene reconocido, constitucionalmente, el derecho a no confesarse culpable ni declarar contra sí mismo. Si la declaración se produce en situación de privación de libertad, deberá realizarse con asistencia letrada, conforme al artículo 17.3 Constitución Española⁹⁵. Lo mismo ocurre en el caso que la declaración se produzca en el seno del juicio oral, conforme al artículo 24.2 CE⁹⁶. Estas garantías configuran un sistema eficaz de protección, y es por esta razón que las declaraciones del imputado, y muy concretamente de las prestadas en el seno del juicio oral, se consideran pruebas jurídicamente independientes y válidas, y si constituyen prueba de cargo, pueden sustentar una condena.
2. Las garantías mencionadas permiten constatar que la declaración fue realizada de manera voluntaria y espontánea. Desde una perspectiva interna, esta libre decisión de autoinculparse rompe jurídicamente cualquier nexo causal con la prueba ilícita. Y desde una perspectiva externa, el alejamiento temporal y causal entre la prueba ilícita y la declaración voluntaria del acusado elimina toda necesidad de protección y tutela del derecho fundamental. No pudiendo hablarse de aprovechamiento de una vulneración constitucional cuando el acusado reconoce libremente los hechos.
3. La validez de la confesión no puede depender, ni debe permitirse que dependa, de los motivos internos que hayan impulsado al acusado a otorgarla, sino de las

⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional N°161/1999 de 27 de septiembre de 1999

⁹⁵ Constitución Española. Artículo 17.3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.

⁹⁶ Constitución Española. Artículo 24.2 ...a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

circunstancias externas y objetivas a la hora de su obtención. Lo relevante es garantizar que la declaración, por su propia naturaleza, sea realmente fruto de la voluntad libre del acusado y no consecuencia de coacción, intimidación o presión. Este riesgo puede aparecer en situaciones en las que el derecho fundamental que se invoca, sea alguno alrededor de las condiciones en las que se toma la declaración.⁹⁷

Con esta sentencia se asienta una doctrina según la cual la confesión voluntaria del inculpado permite romper la conexión de antijuricidad con la prueba ilícita. En virtud de ello, los datos obtenidos a través de dicha confesión, considerada prueba válida, pueden incorporarse al proceso, incluso si previamente habían sido excluidos por derivar de una diligencia de investigación ilícita. Se produce así una suerte de convalidación indirecta.

Esta doctrina ha sido seguida por el Tribunal Supremo, pero no por ello está exenta críticas. Las objeciones se centran, principalmente, en dos aspectos: la estrecha vinculación entre los datos ilícitamente obtenidos y la posterior confesión, y la cuestionable voluntariedad de esta última cuando el interrogatorio parte de datos contaminados por la ilicitud⁹⁸.

Pese a todo lo expuesto, existen sentencias que se apartan de esta línea jurisprudencial mayoritaria, como la sentencia 23/2003⁹⁹ y la sentencia 58/2003¹⁰⁰, que sostienen una posición doctrinal minoritaria. Estas resoluciones adoptan una interpretación más estricta sobre la extensión de los efectos reflejos de la prueba ilícita. En ellas se plantea que el conocimiento obtenido a través de la diligencia de investigación declarada nula no puede utilizarse de ningún modo en el proceso.

Bajo esta tesis, la nulidad no solo tendría efectos jurídicos, sino también consecuencias fácticas, impidiendo que se emplee ese conocimiento, incluso si el acusado confiesa voluntariamente tras ser informado de la invalidez de la diligencia. En consecuencia, cualquier pregunta basada en tales datos sería capciosa, haciendo inviable un interrogatorio legítimo.

⁹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N°161/1999 de 27 de septiembre de 1999.

⁹⁸ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 31-33.

⁹⁹ Sentencia del Tribunal Supremo N°23/2003 de 21 de enero de 2003.

¹⁰⁰ Sentencia del Tribunal Supremo N°58/2003 de 22 de enero de 2003.

Asimismo, cabe destacar la sentencia 408/2003¹⁰¹, en la que se declaró nula la confesión voluntaria dada por el acusado en la sede policial, y se extendió dicha nulidad a la declaración autoincriminatoria realizada posteriormente en la sede judicial. Aunque esta última cumplía formalmente con todas las garantías, el tribunal consideró la proximidad temporal entre ambas declaraciones comprometía su validez, ya que la influencia de la primera se proyectaba sobre la segunda, afectando a su espontaneidad.

Como indica la sentencia del Tribunal Supremo 1203/2002¹⁰², debe evitarse que la aplicación de esta excepción transforme la excepción en una figura generadora de inseguridad que vacíe de contenido lo dispuesto en el artículo 11.1 LOPJ. Por ello, se requiere un análisis casuístico de las circunstancias en que se produjo la declaración voluntaria, a fin de verificar su libre y autodeterminada voluntad.

A pesar estas advertencias, la gran parte de la sala se inclina por la regla general establecida por el Tribunal Constitucional; la mera existencia de una conexión causal entre la diligencia ilícita y la confesión autoincriminatoria no es suficiente para extender la nulidad a esta última, siempre que la declaración se haya producido en el marco del respeto pleno de las garantías procesales. Ello, incluso en los casos en que razonablemente pueda sostenerse que, de no haberse producido la actuación ilícita, tampoco se habría producido la confesión¹⁰³.

El Tribunal Constitucional a través del auto 155/1999 ha delimitado los casos en los que la declaración voluntaria puede admitirse como prueba en el juicio oral, desprendiendo lo siguiente; *las declaraciones inculpativas realizadas por los imputados ante el Juez de instrucción con todas las garantías, como otras pruebas realizadas en fase sumarial, constituyen pruebas jurídicamente independientes que pueden devenir pruebas de cargo en la medida en que no puedan ser reproducidas el día de la celebración del juicio oral, hayan sido realizadas ante el Juez de instrucción, con garantía de contradicción y hayan sido reproducidas, mediante su lectura, en el juicio oral.*¹⁰⁴

De la doctrina expuesta podemos inferir las siguientes conclusiones;

1. La confesión que pretenda romper el nexo causal con la prueba ilícita debe ser prestada en el juicio oral, siendo posible también, a través de la prestada en una

¹⁰¹ Sentencia del Tribunal Supremo N°408/2003 de 4 de abril de 2003.

¹⁰² Sentencia del Tribunal Supremo N°1203/2002 de 18 de julio de 2003.

¹⁰³ Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual.* Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 33-44.

¹⁰⁴ Auto del Tribunal Supremo N°155/1999 de 14 de junio de 1999.

fase sumarial siempre y cuando se cumplan ciertas condiciones que han sido fijadas por la jurisprudencia.

2. No cabe la posibilidad de utilizar la confesión vertida en la fase sumarial cuando el acusado se retracta el juicio oral, ni a través de las vías establecidas en los artículos 714¹⁰⁵ y 730¹⁰⁶ LECRIM.
3. Necesidad de ser una declaración voluntaria, completa y libre.
4. El efecto sanador no puede ampliarse a otros acusados

No obstante, estas conclusiones no configuran una regla general de aplicación automática, sino criterios orientadores. Dar una respuesta única y general a esta problemática sería un error, ya que corresponde realizar, en cada caso concreto, un juicio de conocimiento individualizado sobre la existencia de una conexión de antijuridicidad, con el fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de la declaración prestada.

5.6. La excepción de buena fe

Es conveniente mencionar, para ilustrar esta excepción, la sentencia del Tribunal Constitucional 22/2003¹⁰⁷, donde se resolvió un caso en el que se llevó a cabo un registro domiciliario con el consentimiento de la esposa del imputado, hallándose en lugar un arma de su propiedad. A pesar de que el Tribunal declaró la inconstitucionalidad del registro, avaló la validez de la prueba (el hallazgo del arma), al considerar que la actuación policial se realizó sin dolo ni negligencia.

El tribunal afirmó que, desde una perspectiva objetiva, el consentimiento prestado por la esposa podía ser considerado, en ese momento, como una autorización suficiente para acceder al domicilio, conforme a la interpretación entonces vigente del ordenamiento jurídico y la Constitución Española. Por tanto, no se apreciaba responsabilidad ni por parte de los agentes que han actuado, ni de los órganos judiciales al considerar válida dicha prueba.

¹⁰⁵ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo. 714. Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe.

¹⁰⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal. Artículo 730. 1. Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquellas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral. 2. A instancia de cualquiera de las partes, se podrá reproducir la grabación audiovisual de la declaración de la víctima o testigo practicada como prueba preconstituida durante la fase de instrucción conforme a lo dispuesto en el artículo 449 bis.

¹⁰⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional N°22/2003 de 10 de febrero de 2003.

Asimismo, el tribunal sostuvo que no existía necesidad de excluir la prueba, ya que esta no implicaba, por sí misma, una lesión directa del derecho fundamental invocado. Incluso llegó a afirmar que, de haberse solicitado una autorización judicial, el resultado habría sido el mismo.

De este modo, el tribunal concluyó que la exclusión de la prueba no procede cuando la vulneración constitucional deriva de una interpretación errónea pero razonable en el momento de los hechos, y cuando la actuación de los investigadores se funda en la creencia legítima de estar actuando conforme a derecho. En tales supuestos, la exclusión de la prueba se considera innecesaria y desproporcionada.

Esta es la conocida como doctrina de la buena fe, cuyo origen se encuentra también en la jurisprudencia norteamericana, concretamente en el caso de “*United States vs Leon 1984*”. La excepción de la buena fe opera, por tanto, como un límite a la aplicación de la regla de exclusión¹⁰⁸.

En el ámbito dogmático español, ya fue reconocida en la sentencia del Tribunal Supremo 994/1997¹⁰⁹, en la que se vinculó la buena fe con la teoría del descubrimiento inevitable. En dicha sentencia se establece que esta doctrina debe aplicarse a actuaciones realizadas de buena fe, con el fin de evitar que se favorezcan conductas orientadas a acelerar, por vías inconstitucionales, la obtención de pruebas que igualmente se habrían conseguido por medios lícitos, aunque de manera más tardía.

No obstante, esta doctrina ha recibido críticas doctrinales, al considerarse excesivamente amplia, lo que podría poner en riesgo la garantía constitucional que la regla de exclusión pretende proteger¹¹⁰.

6. EL TRATAMIENTO DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL

El tratamiento procesal de la prueba ilícita, especialmente en el ámbito del proceso penal, ha experimentado cambios relevantes tras la entrada en vigor de la ley de eficiencia procesal la

¹⁰⁸ ROMERO PRADAS, M. a I., & GONZÁLEZ CANO, M. a I. (2017). *La Prueba Tomo II la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch pp. 323-327.

¹⁰⁹ Sentencia del Tribunal Supremo N°994/1997 de 4 de junio de 1997.

¹¹⁰ GÓMEZ COLOMER, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content> pp. 44-45.

LO 1/2025. El tratamiento procesal anterior a la ley, era diverso en función del tipo de proceso en el que nos adentrásemos (ordinario, abreviado...). Pues bien con la entrada en vigor de la nueva ley, el tratamiento de la prueba ilícita también se ha visto involucrado, especialmente con la reforma del artículo 785 LECRIM.

La LO 1/2025 ha impuesto como requisito una audiencia preliminar obligatoria, antes de que se inicie el juicio oral. En ella se debe plantear y resolver cualquier fundamento de la existencia de una prueba ilícita. Esta cuestión debe ser suscitada por la defensa en su escrito de calificaciones provisionales. Declaración que va a repercutir en la licitud del resto de pruebas que guarden conexión de antijuricidad con ella¹¹¹.

Esta modificación implica varias ventajas, ya que permite resolver de forma anticipada tanto la controversia sobre la ilicitud de la prueba como la eventual exclusión de otras pruebas derivadas de ella. De esta forma, se refuerzan los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, evitando que el juicio oral se contamine con elementos probatorios inválidos.

Entre las novedades introducidas, hay que destacar:

1. La forma en la que se va a denunciar la ilicitud: Mediante la inclusión de la ilicitud y sus efectos reflejos sobre las pruebas derivadas, en las conclusiones provisionales. Controversia que será discutida en la audiencia preliminar.
2. El momento en que va a ser resuelta la controversia de la prueba ilícita: Tras la audiencia preliminar de forma oral o a través de un auto los 10 días siguientes, todo ello con anterioridad al inicio del juicio oral.
3. La aplicación del mismo curso a todos los procedimientos penales: Este sistema se extiende al procedimiento ordinario, abreviado y sumario, unificando así el tratamiento procesal de la prueba ilícita.
4. La no posibilidad de interponer recurso frente a la decisión en la audiencia preliminar: Si va ser posible la interposición de protesta frente a la decisión y ser reproducido esto en el juicio oral, y finalmente recurrir la sentencia en base a dicha cuestión

¹¹¹ Diario La Ley. (2025, 8 enero). Apuntes sobre la resolución de la prueba ilícita en la LECRIM tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia. Diario La Ley. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2025/01/08/apuntes-sobre-la-resolucion-de-la-prueba-ilicita-en-la-lecrim-tras-la-ley-organica-1-2025-de-2-de-enero-de-medidas-de-eficiencia>.

5. El garantizar un juicio más equitativo y transparente: Fortificando el derecho de defensa y reduciendo la inseguridad jurídica¹¹².

En el ámbito civil, el artículo 287 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) representa el primer precepto que regula expresamente la prueba ilícita. En este contexto, el tribunal puede declarar de oficio la ilicitud de una prueba, o bien hacerlo a instancia de parte, en el momento en que se tenga conocimiento de dicha irregularidad. La denuncia se traslada a las demás partes, abriéndose una fase de contradicción que debe tener lugar en el juicio (ordinario) o al inicio de la vista (verbal), con el fin de garantizar el derecho de defensa. Tras esta fase, el juez resuelve mediante auto, recurrible en reposición. Si la ilicitud no es admitida, puede reiterarse la impugnación en el acto del juicio.¹¹³

También, nos encontramos en el ámbito del proceso civil, con la introducción de novedades por parte de la LO 1/2025, pero que, a la hora de tratar el tema de la prueba ilícita no va a tener especial transcendencia. Pese a ello hay ciertos aspectos a tener en cuenta.

1. Un mayor control sobre la admisión de pruebas: pudiendo rechazar de forma más clara toda prueba que viole los derechos fundamentales.
2. Refuerza la idea de la tutela judicial efectiva: Pese a la no introducción de la audiencia preliminar, como en si ha sucedido en el proceso penal, se observa una tendencia de mayor sensibilidad hacia la depuración de pruebas obtenidas mediante violación de derechos fundamentales¹¹⁴.

7. CONCLUSIONES

A lo largo de este Trabajo de Fin de Grado se ha llevado a cabo el estudio de la prueba ilícita desde distintas perspectivas. Esta figura, lejos de ser un simple detalle procesal, se ha revelado como una garantía esencial para proteger los derechos fundamentales frente a posibles abusos en la obtención de pruebas.

Uno de los puntos clave que se ha podido constatar es que la prueba ilícita no está definida de forma cerrada por la ley, sino que ha sido la jurisprudencia, principalmente del Tribunal

¹¹² DE PEDRAZA, J. (2025, enero 3). Apuntes sobre la Ley Orgánica 1/2025. DePedraza.com. <https://depedraza.com/apuntes-ley-organica-1-2025/>.

¹¹³ ARMENTA DEU, T. (2009). *La prueba ilícita (un estudio comparado)* (2ª ed.). Marcial Pons. Pp. 152-153.

¹¹⁴ Noticias Jurídicas. (2025, enero 4). ¿Qué cambia la reciente reforma procesal civil de la LO 1/2025?. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/19999-iquest;que-cambia-/>

Constitucional, la que ha ido construyendo su alcance. La STC 114/1984 marcó un antes y un después al establecer que no se puede valorar en juicio una prueba obtenida vulnerando derechos fundamentales. Mas adelante, con sentencias como la 85/1994 y la 86/1995, se introdujeron criterios como la nulidad reflejada de pruebas derivadas y las primeras excepciones, lo que supuso un intento de equilibrar garantías y eficacia procesal.

Sin embargo, este equilibrio ha ido cambiando en los últimos años, ya que la STC/97/2019 supuso un giro importante al condicionar la exclusión de una prueba ilícita no solo a la existencia de una vulneración de derechos, sino a que esta se comprometa efectivamente el derecho a un proceso con todas las garantías. Este planteamiento, más flexible, puede entenderse como una respuesta a la preocupación por evitar impunidades, pero también plantea dudas sobre la protección real de los derechos constitucionales.

Desde un punto de vista personal, considero que esta evolución hacia una interpretación más débil de la regla de la exclusión tiene ciertos riesgos. Si se permite que pruebas obtenidas de forma ilícita se utilicen por motivos de utilidad o conveniencia, se debilita el principio de legalidad. El proceso penal debe estar presidido por reglas claras y respetuosas con la dignidad de las personas, incluso, y especialmente, cuando se persiguen delitos graves. Por todo ello, la figura de la prueba ilícita sigue siendo necesaria y debe mantenerse como límite forme a los excesos procesales. Las excepciones deben aplicarse con cautela y siempre bajo un control riguroso. La justicia no solo consiste en castigar a quien comete un delito, sino en hacerlo respetando los derechos de todos, sin caer en vulneraciones.

8. FUENTES

Bibliografía

- Alvarado Urizar, A. (2021). *Teoría jurídica de la regla de exclusión de prueba ilícita*. Diálogo italo-español. Tirant lo Blanch.
- Albornoz, I. (s.f.). Doctrina del fruto del árbol envenenado: La operación “puf”. *Revista Pensamiento Penal*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90770-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado-operacion-puf>
- Armenta Deu, T. (2009). *La prueba ilícita (un estudio comparado)* (2ª ed.). Marcial Pons.
- Alegría, C. A. G. (2008). *Prueba prohibida y prueba ilícita*. Anales de derecho. Vol. 26.
- Amigo, L. G. (2021). “Tratamiento procesal de la prueba ilícita en el proceso penal Del régimen actual al anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020”. *Revista de la asociación de profesores de derecho procesal de las universidades españolas*.

-Cuadrado Salinas, C. (2021). *Fundamento y efectos de la exclusión de la prueba obtenida con vulneración de derechos fundamentales*. Tirant lo Blanch.

- Diario La Ley. (2025, 8 enero). “Apuntes sobre la resolución de la prueba ilícita en la LECRIM tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas de eficiencia”. *Diario La Ley*. <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2025/01/08/apuntes-sobre-la-resolucion-de-la-prueba-ilicita-en-la-lecrim-tras-la-ley-organica-1-2025-de-2-de-enero-de-medidas-de-eficiencia>.

- De Pedraza, J. (2025, enero 3). Apuntes sobre la Ley Orgánica 1/2025. DePedraza.com. <https://depedraza.com/apuntes-ley-organica-1-2025/>.

- Gómez Colomer, J. L. (2015). *Prueba admisible y prueba prohibida Cambios en el garantismo judicial motivados por la lucha contra el crimen organizado en la realidad jurisprudencial española actual*. Doctrina y jurisprudencia penal N° 22 <https://repositori.uji.es/server/api/core/bitstreams/67615f2c-e7c4-41bf-943c-fc5305ad6e62/content>

-Noticias Jurídicas. (2025, enero 4). ¿Qué cambia la reciente reforma procesal civil de la LO 1/2025?. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/tribunas/19999-iquest;que-cambia-la-reciente-reforma-procesal-civil-de-la-lo-1-2025/>

- Miranda Estrampes, M. (s.f.). “La prueba ilícita: concepto y clases”. vLex España.

-Montero Aroca, J. (2016). *El Proceso Civil 2a Edición 2016. Los Procesos Ordinarios de Declaración y de Ejecución*. Tirant lo Blanch.

- Muñoz Sabaté, L. (2020). *La prueba de indicios en el proceso judicial: análisis para juristas, detectives, periodistas, peritos y policías* (2ª ed.). Wolters kluwer.

-Rodríguez Achútegui, E. (2019). *Juicio civil ordinario: prueba y recursos*. Thomson Reuters-Aranzadi.

-Romero Pradas, M.ª I., & González Cano, M.ª I. (2017). *La Prueba Tomo I la Prueba en el Proceso Civil*. Tirant lo Blanch.

-Romero Pradas, M.ª I., & González Cano, M.ª I. (2017). *La Prueba Tomo I la Prueba en el Proceso Penal*. Tirant lo Blanch.

- Toribio Ventura, M., Marrero de Rivas, M. M., & Díaz Henríquez, M. R. (2019). *Curso didáctico de derecho procesal penal II*. Universidad Abierta para Adultos.

-Urbano Castrillo, E. de, Torres Morato, M. Á., & Martí Mingarro, L. (2007). *La prueba ilícita penal: estudio jurisprudencial* (4ª ed., amp.act.). Thomson Aranzadi.

Jurisprudencia y resoluciones de órganos oficiales.

-Auto del Tribunal Supremo N°3773/1992 de 18 de junio de 1992.

-Auto del Tribunal Constitucional N°155/1999 de 14 de 1999.

- Auto del Tribunal Constitucional N°173/1984 de 21 de marzo de 1984.
- Auto de Tribunal Constitucional N°289/1984 de 16 de mayo de 1984.
- Auto del Tribunal Supremo N°6214/2003 de 12 de junio de 2003.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°114/1984 del 29 de noviembre de 1984.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°85/1994 de 14 de marzo de 1994.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°86/1995 de 6 de junio de 1995.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°86/1995 de 8 de julio de 1995.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°81/1998 de 2 de abril de 1998.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°161/1999 de 27 de septiembre de 1999.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°22/2003 de 10 de febrero de 2003
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°209/2003 de 1 de diciembre de 2003.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°88/2004 del 10 de mayo de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N°121/2004 del 12 de julio de 2004.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 97/2019 de 19 de julio de 2019.
- Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos N°10862/1988 Caso Schenk contra Suiza de 12 de julio de 1988.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°448/1975 de 4 de marzo de 1975.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°814/1992 de 7 de abril de 1992.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°994/1997 de 4 de junio de 1997
- Sentencia del Tribunal Supremo N°974/1997 de 4 de julio de 1997.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°4940/1999, 9 de julio de 1999
- Sentencia del Tribunal Supremo N°1313/2000 de 21 de julio de 2000.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°287/2003 de 17 de enero de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°23/2003 de 21 de enero de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°58/2003 de 22 de enero de 2003
- Sentencia del Tribunal Supremo N°160/2003 de 24 de febrero de 2003.

- Sentencia del Tribunal Supremo N°408/2003 de 4 de abril de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°1203/2002 de 18 de julio de 2003.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°9/2004 de 19 de enero de 2004.
- Sentencia del Tribunal Supremo N°616/2012 de 10 de julio de 2012.
- Sentencia del Tribunal Supremo 116/2017 de 23 de febrero de 2017.

Normativa

- Convenio Europeo de Derechos Humanos.
- España. (2000). *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*. Boletín Oficial del Estado, núm. 7, de 8 de enero de 2000.
- España. (1978). *Constitución Española*. Boletín Oficial del Estado, núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.
- España. (1882). *Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal*. Boletín Oficial del Estado.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (1985). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 157, pp. 20632-20666.